



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de diciembre de 2000
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes de 16 de septiembre de 1999, 23 de diciembre de 1999, 3 de marzo de 2000, 6 de junio de 2000 y 18 de septiembre de 2000 (S/1999/987 y Add.1, S/1999/1250 y Add.1, S/2000/177 y Add.1 a 3, S/2000/538 y Add.1 y S/2000/878 y Add.1), se adjunta a la presente, para información de los miembros del Consejo de Seguridad, el texto de los reglamentos 2000/50 a 2000/61 dictados por mi Representante Especial.

**Reglamento No. 2000/50
que enmienda el Reglamento No. 1999/27 de la UNMIK, en
su forma enmendada, sobre la aprobación del presupuesto
consolidado de Kosovo y la autorización de gastos para el período
comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Habiendo dictado el Reglamento No. 1999/27 de la UNMIK, de 22 de diciembre de 1999, sobre la aprobación del presupuesto consolidado para Kosovo y la autorización de gastos para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000, y el Reglamento No. 2000/22 de la UNMIK, de 20 de abril de 2000, que enmienda el Reglamento No. 1999/27 de la UNMIK,

A los efectos de enmendar los cuadros 1 y 3 adjuntos al reglamento No. 1999/27 de la UNMIK, en su forma enmendada, con objeto de reasignar los recursos entre los organismos y los tipos de presupuesto,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Enmienda**

Los cuadros 1 y 3 adjuntos al Reglamento No. 1999/27 de la UNMIK, en su forma enmendada, quedan sustituidos por los cuadros 1 y 3 adjuntos al presente Reglamento.

**Artículo 2
Entrada en vigor**

El presente reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Cuadro 1

Presupuesto de administración general

(1° de enero a 31 de diciembre de 2000)

(En marcos alemanes)

Código org.	Código func./subfunc.	Departamento	Subfunción	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Subsidios y transferencias	Reserva	Total
					Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios			
1010	0101	Secretaría del Consejo Administrativo Provisional y del Consejo de Transición de Kosovo	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	23	81 000	92 160			173 160
1020	0101	Consejo Asesor Conjunto sobre Cuestiones Legislativas	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	17	142 580				142 560
2010	0101	Dirección Fiscal Central	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	450	2 169 488	1 964 847			4 134 316
2020	1302	Departamento de Reconstrucción	Asuntos de proyectos de desarrollo polivalentes	39	70 740	93 060			163 800
2030	1301	Departamento de Comercio e Industria	Asuntos de desarrollo del sector privado	44	101 520	135 547	1 499 971		1 738 038
2030	1101						1 499 971		1 499 971
2040	0400	Departamento de Educación y Ciencia	Minería y recursos minerales	27 792	91 231 944	17 933 414		2 000 000	111 166 368
2040	0401		Asuntos de educación preprimaria	685	1 764 000	268 013			2 062 013
2040	0402		Asuntos de educación primaria	10 515	59 277 600	10 834 198		2 000 000	72 111 798
2040	0403		Asuntos de educación secundaria	5 249	17 955 864	4 174 748			22 130 610
2040	0404		Asuntos de internados y dormitorios	107	269 200	49 242			308 442
2040	0405		Asuntos de educación especial	365	1 048 500	208 220			1 254 720
2040	0406		Asuntos universitarios	2 510	9 830 580	2 207 428			12 038 006
2040	0407		Servicios de biblioteca de la Universidad Nacional	81	223 580	49 374			272 934
2040	0408		Asuntos de administración educacional	120	367 200	124 185			491 395
2040	0409		Asuntos de educación preescolar	180	605 440				505 440
2050	0800	Departamento de Cultura		877	2 564 460	997 983			3 552 443
2050	0801		Asuntos de institutos culturales	183	566 028	209 724			775 752
2050	0802		Asuntos de arte	217	628 238	230 241			867 477
2050	0803		Asuntos de bibliotecas y archivos	335	955 152	382 739			1 337 891

Código org.	Código func./ subfunc.	Departamento	Subfunción	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Subsidios y transferencias	Reserva	Total
					Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios			
2050	0804		Asuntos de museos	142	415 044	166 279			591 323
2060	0805	Departamento de Deporte		16	40 365	117 100	700 000		867 473
2070		Departamento de Servicios Públicos		1 033	2 139 370	13 324 907			15 464 337
2070	0704		Asuntos de catastro	27	86 880	1 022 400			1 108 260
2070	0705		Asuntos de vivienda y propiedad	56	380 960	1 413 820			1 774 780
2070	0105		Asuntos estadísticos	103	320 940	79 018			398 958
2070	0107		Servicios generales	35	59 500	1 370 350			1 429 850
2070	0108		Business Registration	17	47 790	242 204			289 994
2070	1208		Asunto de registro de vehículos	150	450 000	3 000 000			3 450 000
2070	0106		Registro civil	501	573 120				573 120
2070	0109		Documentos de viaje	114	241 200	6 197 175			6 438 375
2080		Departamento de Justicia		6 589	14 156 131	18 384 787			32 540 838
2080	0302		Asuntos de policía	4 475	7 321 812	10 013 085			17 334 877
2080	0303		Asuntos del servicio de prisiones	575	1 855 743	3 560 098			5 216 838
2080	0305		Asuntos judiciales	1 298	4 382 528	4 035 826			8 398 353
2080	0306		Asuntos del Fiscal	211	751 988	736 931			1 488 899
2080	0307		Asuntos de la Comisión Consultiva Judicial	10	64 080	38 790			102 870
2090	1201	Departamento de Transporte e Infraestructura	Asuntos de transporte, caminos y puentes	156	404 020	794 820			1 198 640
2100		Registro de Correos y Telecomunicaciones	Asuntos de Correos y Telecomunicaciones	21	60 026	25 828			75 863
2110		Departamento de Servicios Públicos		6	10 800	153 260	61 909 234		52 073 294
2110	0901		Asuntos de electricidad y otras formas de energía			138 080	37 693 800		37 831 660
2110	0701		Asuntos y servicios de abastecimiento de agua				7 556 898		7 558 898
2110	0702		Asuntos de calefacción pública				6 658 736		6 658 736
2110	0902		Oficina de Administración	6	10 800	15 200			26 000
2120		Departamento de Salud y Seguridad Social		11 196	36 036 349	36 061 606	75 000 000		146 096 855

Código org.	Código func./ subfunc.	Departamento	Subfunción	Empleados	Gastos en bienes y servicios		Subsidios y transferencias	Reserva	Total
					Sueldos y salarios	Otros bienes y servicios			
2120	0501		Asuntos y servicios de hospitales	5 245	16 410 960	22 226 210			38 837 170
2120	0501		Asuntos de administración de la seguridad social	614	1 588 909	387 843	75 000 000		76 954 552
2120	0502		Asuntos y servicios de atención primaria de la salud	4 980	15 990 600	13 141 728			29 132 328
2120	0503		Otros asuntos y servicios médicos	357	1 048 880	325 925			1 372 805
2130	0602	Departamento de Trabajo y Empleo	Asuntos de trabajo	143	504 238	167 677			671 915
2140	1001	Departamento de Agricultura	Asuntos y servicios de agricultura	420	411 040	133 194			644 234
2150	1002	Departamento de Medio Ambiente	Asuntos ambientales	29	70 076	211 219			281 294
2160		Departamento de Seguridad Civil y Preparación para Emergencias		3 411	12 918 243	9 619 964			22 338 097
2160	0201		Servicio para emergencias civiles	3 052	11 532 683	9 190 983			20 723 676
2160	0301		Asuntos de servicios contra incendios	359	1 285 560	328 861			1 614 421
2170	0706	Departamento de la Sociedad Democrática y Civil	Asuntos de la sociedad civil	15	49 740	71 933			121 673
2180	0101	Departamento de Administración Local	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	24	82 080	29 549			111 629
2190	0101	Departamento de Asuntos de no Residentes	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	17	41 310	14 672			56 182
2200	0805	Departamento de la Juventud	Servicios de deporte y juventud	16	41 985	31 403	100 000		173 388
3010	0102	Dirección de Bancos y Pagos	Asuntos bancarios	409	1 267 956	3 247 592	6 000 000		9 515 648
	1401		Municipalidades				19 000 000		19 000 000
	1402		Gastos imprevistos					8 584 024	9 684 024
Total del presupuesto general				52 713	163 484 419	103 507 200	153 209 206	10 608 024	430 784 648

Cuadro 3
Empresas públicas – servicios públicos y de transporte
 (1° de enero a 31 de diciembre de 2000)

(En marcos alemanes)

<i>Partida</i>	<i>Gastos</i>				<i>Ingresos</i>			<i>Superávit/déficit operacional</i>	
	<i>Funcionarios</i>	<i>Sueldos y salarios</i>	<i>Bienes y servicios</i>	<i>Inversión de capital</i>	<i>Total</i>	<i>Cobros al usuario</i>	<i>Subsidio general del Gobierno</i>		<i>Total</i>
Aviación	95	648 000	2 178 000	4 457 000	7 283 000	7 258 000		7 258 000	(25 000)
Autobuses	988	3 004 560	6 511 440	–	9 516 000	12 384 000		12 384 000	2 868 000
Electricidad	8 500	26 693 600	60 670 000	–	87 363 600	49 670 000	37 693 600	87 363 600	–
Recogida de basura, abastecimiento de agua	3 135	7 014 944	9 557 821	–	16 572 766	9 015 868	7 556 898	16 572 766	–
Correos	1 100	3 093 582	4 006 438	–	7 100 000	4 100 000		4 100 000	(3 000 000)
Calefacción pública	203	1 034 908	6 483 910	–	7 518 818	860 082	6 658 736	7 518 818	–
Ferrocarriles	700	1 680 000	1 303 000	–	2 983 000	3 100 000		3 100 000	117 000
Telecomunicaciones	700	1 890 180	35 609 820	–	37 500 000	41 300 000		41 300 000	3 800 000
Total	15 421	45 059 754	126 320 429	4 457 000	175 837 184	127 687 950	51 909 234	179 597 184	3 760 000

Nota: Correos y telecomunicaciones figuran separadamente para mayor claridad. Sin embargo, como se trata de una sola compañía, el déficit de los servicios postales queda compensado por el superávit de los de telecomunicaciones.

Reglamento No. 2000/51 sobre la edad de asistencia escolar obligatoria en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, el Reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la Estructura Administrativa Provisional Conjunta para Kosovo y el Reglamento No. 2000/11 de la UNMIK, de 3 de marzo de 2000, sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Educación y Ciencia,

A los efectos de establecer la edad de asistencia escolar obligatoria en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Edad de asistencia escolar obligatoria

1.1 La edad de asistencia escolar obligatoria será de seis (6) años a quince (15) años.

1.2 Todos los niños que hayan cumplido los seis (6) años de edad al comienzo del año académico deberán matricularse en una escuela aprobada por el Departamento Administrativo de Educación y Ciencia (en lo sucesivo “el Departamento”), en el primer curso del año académico, y deberán permanecer matriculados durante los años siguientes en una escuela aprobada hasta que cumplan los quince (15) años de edad.

Artículo 2

Matriculación de niños menores de la edad escolar obligatoria

El Director Municipal de Educación (en lo sucesivo “el Director”) podrá matricular a un niño de edad inferior a la edad escolar prescrita al comienzo del año académico, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que al Director le conste que el niño quedará en situación educativa desventajosa si no se le matricula; o

b) Que se demuestre que el niño ha estado matriculado en un programa formal de educación en otro país o Estado, y quedaría en situación educativa desventajosa si no se le matriculara en una escuela.

Artículo 3

Dispensa

3.1 Todo progenitor o tutor de un niño en edad escolar obligatoria deberá matricular al niño en una escuela aprobada por el Departamento, salvo que éste haya concedido una dispensa al progenitor o tutor.

3.2 Se considerará que las siguientes razones son suficientes para la concesión de una dispensa:

- a) Que el niño esté recibiendo una instrucción eficiente y regular sobre una serie de materias adecuadas a sus necesidades, pero no en una escuela aprobada; o
- b) Que el niño no pueda ir a la escuela por razones médicas que se estimen razonables.

3.3 También podrá concederse una dispensa por motivos distintos a los mencionados en el artículo 3.2 *supra*, cuya validez deberán determinar caso por caso los directores del Departamento o el funcionario que designen.

Artículo 4 **Sanciones**

4.1 Cuando un progenitor o un tutor de un niño en edad escolar obligatoria no matricule al niño en una escuela aprobada por el Departamento sin haber obtenido una dispensa a este efecto se considerará que el hecho es constitutivo de falta.

4.2 Toda persona que cometa una falta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.1 *supra* será sancionada con una multa de un máximo de 300 marcos alemanes.

4.3 Toda persona que cometa de forma continuada la falta a la que se refiere el artículo 4.2 *supra* con respecto a un mismo niño será sancionada con una multa de un máximo de 100 marcos alemanes por cada semana escolar hábil siguiente a aquella en la que se impuso la primera sanción, con arreglo al calendario escolar oficial, en la que el niño no haya estado matriculado en una escuela aprobada.

Artículo 5 **Aplicación**

El Representante Especial del Secretario General podrá dictar directrices administrativas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6 **Legislación aplicable**

En virtud del presente Reglamento quedarán sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 7 **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

**Reglamento No. 2000/52
sobre la importación, fabricación, venta y distribución
de productos farmacéuticos, con inclusión de estupefacientes
y sustancias sicotrópicas**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo y el Reglamento No. 2000/10 de la UNMIK, de 3 de marzo de 2000, sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social,

A los efectos de regular la importación, fabricación, venta y distribución en Kosovo de productos farmacéuticos, con inclusión de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Dicta el siguiente Reglamento:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento:

- a) Por “producto farmacéutico” se entenderá cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se fabrique, venda, ofrezca para la venta o represente:
 - i) Para su uso en el tratamiento, alivio, prevención o diagnóstico de una enfermedad, un estado físico anormal o sus síntomas en los seres humanos o en los animales;
 - ii) Para su uso en el restablecimiento, corrección o modificación de las funciones orgánicas en los seres humanos o en los animales;
 - iii) Como productos sanguíneos lábiles;
- b) Por “estupefaciente” se entenderá una cualquiera de las sustancias enumeradas en las listas 1 y 2 de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, tanto si es natural como si es sintética;
- c) Por “sustancia sicotrópica” se entenderá cualquier sustancia, natural o sintética, enumerada en las listas I, II, III o IV de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- d) Por “materia prima” se entenderá cualquier sustancia activa o inactiva, alterada o inalterada, que se emplee en la fabricación de medicamentos;
- e) Por “productos intermedios” se entenderán los productos semiacabados y los productos a granel;
- f) Por “fabricación de productos farmacéuticos” se entenderán todas las operaciones que intervienen en la producción de un medicamento, como la elaboración, mezcla, formulación, relleno, embalaje y etiquetado;

g) Por “fabricante” se entenderá cualquier persona o entidad licenciada que fabrique los productos descritos en los apartados a) a e) *supra* para la venta al por mayor, la venta libre o los ensayos con seres humanos;

h) Por “farmacéutico minorista” se entenderá cualquier persona o entidad licenciada que despache los productos descritos en los apartados a) a c) *supra* y/o haga preparados magistrales u oficinales; y

i) Por “farmacéutico mayorista” se entenderá cualquier persona o entidad licenciada que compre y almacene los productos descritos en los apartados a) a e) *supra*, con objeto de distribuirlos a granel inalterados.

Artículo 2

Actividades que necesitan licencia

2.1 Toda persona o entidad que desee dedicarse a una o varias de las siguientes actividades deberá obtener previamente una licencia de la Autoridad Reguladora de los Medicamentos de Kosovo (en lo sucesivo “la autoridad designada”):

- a) Ejercer de farmacéutico mayorista;
- b) Importar productos farmacéuticos, incluidos los productos sanguíneos lábiles y los productos intermedios;
- c) Importar estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas;
- d) Fabricar productos farmacéuticos;
- e) Importar materias primas para la fabricación de productos farmacéuticos; y
- f) Ejercer de farmacéutico minorista.

2.2 Las licencias conseguidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 2.1 *supra* serán válidos por un período de cinco (5) años, salvo que la autoridad designada las revoque, suspenda o deje sin efecto por cualquier otro concepto, o de conformidad con el presente Reglamento.

2.3 Las licencias concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1 d) *supra* serán válidas por un período indefinido salvo que la autoridad designada las revoque, suspenda o deje sin efecto por cualquier otro concepto. No obstante, cuando se proceda a renovar los locales utilizados para la fabricación, o se modifique su utilización, la licencia se reconsiderará y podrá volverse a conceder a discreción de la autoridad designada.

Artículo 3

Licencia para ejercer de farmacéutico mayorista

3.1 Toda persona o entidad que desee ejercer de farmacéutico mayorista deberá solicitar una licencia a la autoridad designada, demostrando de manera fehaciente que reúne las siguientes condiciones:

- a) Que se emplee a un farmacéutico o farmacéuticos registrados por la autoridad designada;
- b) Que se haya registrado la empresa, de conformidad con el Reglamento No. 2000/8 de la UNMIK, de 29 de febrero de 2000, sobre el registro provisional de empresas en Kosovo;

- c) Que los almacenes o depósitos sean seguros y adecuados para su finalidad, y que dispongan de espacio suficiente para las actividades que se lleven a cabo en los locales;
- d) Que el suelo del almacén sea suficientemente sólido para soportar el tráfico de vehículos pesados y de carga;
- e) Que el almacén esté limpio y reúna las condiciones sanitarias normales, en particular que no haya polvo, insectos u otros animales nocivos;
- f) Que los espacios de almacenamiento estén protegidos contra la luz solar directa y el calor, y estén adecuadamente iluminados y ventilados;
- g) Que la humedad y la temperatura de las zonas de almacenamiento estén adecuadamente controladas para garantizar que no se reduzca la duración efectiva de almacenamiento de los productos farmacéuticos en ellas depositados;
- h) Que los locales estén bien cerrados, para impedir el acceso no autorizado;
- i) Que las transacciones relativas a los pedidos, el almacenamiento y la distribución de los productos farmacéuticos, con inclusión de la fecha de la transacción, entrada y salida de los medicamentos y nombre del receptor de los medicamentos, se registren con precisión;
- j) Que los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas estén guardados en un lugar bien cerrado y adecuadamente protegido, y que todas las transacciones se registren de conformidad con las normas nacionales e internacionales, y utilizando los registros y la documentación aprobados por la autoridad designada;
- k) Que se haya presentado a la autoridad designada una lista de los productos farmacéuticos que el solicitante desea vender al por mayor;
- l) Que el solicitante vaya a vender exclusivamente productos aprobados por la autoridad designada; y
- m) Que los productos termolábiles se almacenen en un refrigerador reservado para el almacenamiento de productos farmacéuticos.

3.2 Toda sustitución del personal farmacéutico o instalación de la empresa en otro local deberán notificarse a la autoridad designada. Si la empresa se trasladase a una localidad distinta, habrá que solicitar una nueva licencia.

3.3 La licencia de ejercicio como farmacéutico mayorista deberá estar expuesta constantemente en los locales, en un lugar visible.

Artículo 4

Licencia de importación de productos farmacéuticos, incluidos los productos intermedios

4.1 Todo farmacéutico mayorista licenciado podrá solicitar a la autoridad designada una licencia de importación de productos farmacéuticos (incluidos los productos intermedios y los productos sanguíneos lábiles). El solicitante proporcionará a la autoridad designada:

- a) Una lista de los productos farmacéuticos que desea importar, que deberán figurar entre los productos cuya importación autorice la autoridad designada;

b) Respecto de cada producto de la lista, un certificado de calidad e inocuidad (por ejemplo, el certificado previsto en el sistema de certificación de la calidad de productos farmacéuticos que son objeto de comercio internacional, de la Organización Mundial de la Salud), así como la prueba de que su comercio está autorizado y, para cada producto de la lista que no sea un producto intermedio, la prueba de que se han observado las prácticas adecuadas de fabricación en el país exportador; y

c) Respecto de cada producto farmacéutico de la lista, documentación justificativa del uso del producto, y de la consiguiente necesidad de importarlo en Kosovo.

4.2 La duración efectiva de almacenamiento de cualquier producto farmacéutico importado deberá ser, por lo menos, de un (1) año a partir de la fecha de entrega en Kosovo. En casos especiales, y según decida la autoridad designada, podrá aceptarse un período inferior a un año.

4.3 En determinadas circunstancias podrá exigirse un certificado de análisis del producto que detalle sus características e indique y los resultados de los ensayos de este producto.

Artículo 5

Licencia de importación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Todo farmacéutico mayorista licenciado que desee importar estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas deberá solicitar una licencia a la autoridad designada, de conformidad con los requisitos y los procedimientos enunciados en el artículo 4 *supra*, aplicables a los productos farmacéuticos.

Artículo 6

Licencia de fabricación de productos farmacéuticos

Toda persona o entidad que desee fabricar productos farmacéuticos deberá solicitar una licencia a la autoridad designada, de conformidad con los requisitos que se establecerán en el reglamento oportuno.

Artículo 7

Licencia de importación de materias primas destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos

7.1 Toda persona o entidad que desee importar materias primas destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos deberá solicitar una licencia a la autoridad designada. El solicitante proporcionará a la autoridad designada:

a) Una lista de los productos que desee importar, que deberán figurar entre los productos cuya importación autorice la autoridad designada;

b) Respecto de cada producto de la lista, un certificado de calidad e inocuidad (por ejemplo, el certificado previsto en el sistema de certificación de la calidad de productos farmacéuticos que son objeto de comercio internacional, de la Organización Mundial de la Salud);

c) Respecto de cada sustancia farmacéutica activa, un documento expedido por la autoridad competente del país exportador, que certifique el uso de la sustancia activa para la fabricación de medicamentos y confirme que es una sustancia de exportación autorizada; y

d) Respecto de cada materia prima, un documento justificativo de la necesidad de importar la materia en Kosovo, que especifique y autorice su uso para la fabricación de medicamentos en Kosovo.

7.2 La duración efectiva de almacenamiento de cualquier materia prima importada deberá ser por lo menos de un (1) año a partir de la fecha de entrega en Kosovo. En casos especiales y según decida la autoridad designada, podrá aceptarse un período inferior a un año.

7.3 Cada lote de materias primas que se importe deberá ir acompañado de un certificado de análisis que detalle sus características e indique los resultados de los ensayos de estas materias.

Artículo 8

Licencia para ejercer de farmacéutico minorista

8.1 Toda persona o entidad que desee ejercer de farmacéutico minorista deberá solicitar una licencia a la autoridad designada, demostrando de manera fehaciente que reúne las siguientes condiciones:

a) Que se emplee a un farmacéutico o farmacéuticos registrados por la autoridad designada, con un (1) año por lo menos de experiencia al respecto;

b) Que en el establecimiento esté empleado un (1) auxiliar de farmacia por lo menos;

c) Que el solicitante haya registrado la empresa, de conformidad con el Reglamento No. 2000/8 de la UNMIK, de 29 de febrero de 2000, sobre el registro provisional de empresas en Kosovo;

d) Que los locales sean seguros y adecuados para su utilización como farmacia;

e) Que los locales cuenten con espacio suficiente para el despacho y el almacenamiento de las mercancías, según las actividades que se lleven a cabo en ellos. El local deberá tener espacio para los servicios, cuarto de baño y guardarropa, y, si en la farmacia han de prepararse específicos, un laboratorio con espacio suficiente, para las actividades que se lleven a cabo en él;

f) Que en la farmacia haya un número suficiente de obras sobre materias pertinentes;

g) Que los locales estén limpios y reúnan las condiciones sanitarias normales, en particular que no haya polvo, insectos u otros animales nocivos;

h) Que los espacios de almacenamiento estén protegidos contra la luz solar directa y el calor, y estén adecuadamente iluminados y ventilados;

i) Que la humedad y la temperatura de las zonas de almacenamiento estén adecuadamente controladas para garantizar que no se reduzca la duración efectiva de almacenamiento de los productos farmacéuticos en ellas depositados;

j) Que los locales estén bien cerrados para impedir el acceso no autorizado;

k) Que el solicitante vaya a vender exclusivamente productos aprobados por la autoridad designada;

l) Que las transacciones relativas a los pedidos, el almacenamiento y la distribución de los productos farmacéuticos, con inclusión de la compra, la venta y las recetas, se registren con precisión;

m) Que los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas estén guardados en un lugar bien cerrado y adecuadamente protegido, y que todas las transacciones se registren de conformidad con las normas nacionales e internacionales y utilizando los registros y la documentación aprobados por la autoridad designada;

n) Que los productos termolábiles se almacenen en un refrigerador reservado para el almacenamiento de productos farmacéuticos.

8.2 Toda institución de los administradores de la farmacia, o instalación de la empresa en otro local, se notificarán a la autoridad designada. Si la empresa se traslada a una localidad distinta, habrá que solicitar una nueva licencia.

8.3 La licencia de utilización de los locales como farmacia deberá estar expuesta constantemente en los locales, en un lugar visible.

Artículo 9

Farmacéutico responsable

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.1 (a) y 8.1 (a) *supra*, por farmacéutico se entenderá una persona que, a juicio de la autoridad designada, posea:

a) Un conocimiento de las actividades que deben realizarse y de los procedimientos que deben seguirse de conformidad con la licencia; y

b) Experiencia en estas actividades y procedimientos, que sea suficiente para los fines deseados.

Artículo 10

Productos prohibidos y restringidos

10.1 Está prohibida la importación de los productos enumerados en la "Lista consolidada de productos cuyo consumo o venta, o ambas operaciones, han sido prohibidos, retirados o rigurosamente restringidos", que publica y revisa periódicamente las Naciones Unidas.

10.2 Las donaciones de medicamentos sólo serán aceptadas previa aprobación de la autoridad designada, y cuando esté probado que los artículos que deseen donarse se ajustan a las directrices interinstitucionales para la donación de medicamentos, con las revisiones efectuadas periódicamente.

Artículo 11

Publicidad de productos farmacéuticos

Cuando den publicidad sus productos, los importadores, fabricantes, mayoristas y minoristas de productos farmacéuticos deberán ajustarse a los criterios y procedimientos establecidos en la resolución WHA41.17 de la Asamblea Mundial de la Salud, sobre "Criterios éticos para la promoción de medicamentos", con las revisiones efectuadas periódicamente, en la medida en que se apliquen a sus circunstancias particulares.

Artículo 12

Infracciones y sanciones

12.1 Se considerará constitutivo de delito el hecho de que una persona se dedique a cualquiera de las actividades descritas en el artículo 2.1 *supra*, o participe en ella, sin haber obtenido antes una licencia de la autoridad designada, o que siga dedicándose a esta actividad, o participando en ella, cuando se haya pronunciado la suspensión, o la revocación de la licencia, o ésta haya llegado a su expiración, de conformidad con el presente Reglamento.

12.2 La autoridad designada podrá confiscar sin indemnización los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, que se posean o utilicen sin licencia, o incumpliendo por cualquier concepto las disposiciones de la licencia concedida con arreglo a este Reglamento. Cuando el titular de la licencia incumpla una disposición de ésta, la autoridad designada podrá suspender o revocar la licencia.

12.3 Toda persona que cometa uno de los delitos a que hace referencia el artículo 12.1 *supra* será sancionada con las penas aplicables que prevea el correspondiente reglamento.

Artículo 13

Junta de Apelación para los Productos Farmacéuticos

13.1 La Junta de Apelación para los Productos Farmacéuticos (en lo sucesivo “la Junta”), conocerá y decidirá las apelaciones de cualquier solicitante contra una negativa de la autoridad designada a conceder una licencia o contra una decisión de suspender, revocar o dejar sin efecto por otro concepto la licencia. La Junta podrá confirmar, modificar o anular cualquier decisión de la autoridad designada de negar, suspender, revocar o dejar sin efecto una licencia. La Junta deberá exponer las razones de su decisión.

13.2 Las apelaciones contra una decisión de la autoridad designada deberán interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la decisión. La apelación se hará por escrito y podrá ir acompañada de las pruebas documentales o de otro tipo que el apelante estime oportuno presentar.

13.3 La Junta estará compuesta de dos (2) miembros internacionales y tres (3) miembros locales que serán recomendados por el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil. El Representante Especial del Secretario General nombrará a los miembros de la Junta y designará a un miembro internacional como Presidente de ésta.

13.4 La Junta establecerá su propio reglamento, que deberá garantizar un procedimiento justo e imparcial de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos. En particular, en este concepto se incluirán las disposiciones sobre la reconsideración de las decisiones de la Junta. El reglamento deberá aprobarse antes de que la Junta celebre su primera vista para considerar una apelación.

13.5 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un solicitante reclame una reparación con respecto a una decisión de la Junta, ante un tribunal competente de Kosovo.

Artículo 14

Derechos de licencia

14.1 La autoridad designada percibirá un derecho por las licencias concedidas con arreglo al presente reglamento, en la cuantía y con las condiciones que se establecerán en una directriz administrativa.

14.2 Los ingresos percibidos por concepto de derechos de licencia se incorporarán al presupuesto consolidado de Kosovo.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

Los actuales importadores, fabricantes, mayoristas y minoristas deberán solicitar las licencias previstas en el artículo 2.1 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá promulgar directrices administrativas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17

Legislación aplicable

En virtud del presente Reglamento quedarán sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/53 sobre obras en Kosovo, también conocido como “Reglamento sobre obras Rexhep Luci”¹

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de reglamentar las obras realizadas en bienes inmobiliarios y las modificaciones en la utilización de bienes inmobiliarios en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1 Definiciones

Por “obra” se entiende el levantamiento, la instalación, el reemplazo, la renovación, la ampliación, la alteración, la transformación o la demolición de cualquier edificio o estructura, con excepción del trabajo de rutina para la conservación de los edificios o estructuras existentes y de los trabajos de menor importancia que, con arreglo a lo especificado por la autoridad municipal competente en instrucciones municipales, no necesiten un permiso de obra. El término “obra” incluye los cambios introducidos en la función o utilización de bienes inmobiliarios que se aparte de los planes de urbanización reconocidos.

Por “personas responsables de la obra” se entienden los propietarios, ocupantes o usuarios de bienes inmobiliarios que emprendan las obras en dichos bienes y todas las personas naturales y jurídicas que encarguen o contraten una obra.

Artículo 2 Permisos de obra

2.1 Toda obra necesitará un permiso de obra emitido por la autoridad municipal competente.

2.2 Las autoridades municipales emitirán instrucciones para la solicitud y la emisión de permisos de obra que, de conformidad con la legislación aplicable, tal como se define en el Reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre la legislación aplicable en Kosovo, especifiquen, entre otras cosas:

- a) Los requisitos técnicos, de seguridad y ambientales;
- b) Los requisitos relativos a las conexiones de agua, electricidad y alcantarillado para la obra propuesta; y

¹ El Sr. Rexhep Luci, respetado arquitecto y Director del Departamento de Planificación, Reconstrucción y Desarrollo, fue asesinado el 11 de septiembre de 2000. El presente reglamento lleva su nombre en homenaje y reconocimiento de sus contribuciones a Kosovo, en particular, la municipalidad de Pristina.

c) Los plazos para la adopción de las decisiones por parte de la municipalidad.

2.3 Los criterios para la exención de los requisitos establecidos para la solicitud y emisión de permisos de obra, con excepción de las tasas mencionadas en el artículo 2.4, estarán indicados en una instrucción administrativa emitida por el Representante Especial del Secretario General.

2.4 Las autoridades municipales establecerán todas las tasas de tramitación de la solicitud y la emisión de permisos de obra, que deban pagarse a la municipalidad.

Artículo 3

Disposiciones generales

3.1 Cuando se presente una solicitud de permiso de obra, el interesado facilitará a la autoridad municipal un plano de las obras. Al examinar la solicitud, la autoridad municipal tendrá en cuenta el plan urbanístico municipal, si lo hubiera. Si la autoridad municipal tuviera motivos fundados para estimar que el solicitante no tiene derecho a utilizar un terreno o edificio a los efectos de la obra propuesta, podrá denegar la emisión del permiso de obra. Los motivos de la denegación se comunicarán al solicitante por escrito.

3.2 Las autoridades municipales emitirán los permisos de obra estrictamente a los fines del control municipal de la obra. La emisión de un permiso de obra no conferirá ni confirmará ningún derecho de propiedad, de uso u otro derecho sobre el terreno de sustento o las estructuras levantadas sobre ese terreno, ni tendrá carácter de decisión respecto a las reivindicaciones sobre derechos de propiedad o cualquier otro derecho sobre el terreno de sustento o las estructuras levantadas en ese terreno.

3.3 Los solicitantes asumirán íntegramente la responsabilidad por toda reclamación derivada o relacionada con las obras que se lleven a cabo de conformidad con un permiso de obra, así como por cualquier reclamación relativa a la propiedad u otros derechos sobre el terreno o el edificio en que estén llevando a cabo las obras.

3.4 El número de permiso de obra, junto con el nombre, la dirección y el número telefónico de las personas responsables de la obra, estarán expuestos de forma visible en un cartel en el lugar de las obras, antes que las obras comiencen, y hasta que estén terminadas.

Artículo 4

Legalización de la obra

4.1 Cuando se hayan iniciado obras después de junio de 1999, pero antes de la entrada en vigor del presente reglamento, sin un permiso de obra, las personas responsables de la obra deberán solicitar a las autoridades municipales un permiso de obra de conformidad con los artículos 2 y 3 *supra*. Se considerará que los permisos de obra emitidos en virtud del presente artículo tienen efectos retroactivos.

4.2 Los criterios y sanciones conexas relativos a la legalización de las obras a las que se hace referencia en el artículo 4.1 *supra*, y que no atiendan a los requisitos de la emisión de un permiso de obra, se estipularán en una instrucción administrativa emitida por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 5

Sanciones

Toda persona responsable de obras que se efectúen sin un permiso de obra, con excepción de las mencionadas en el artículo 4 *supra*, o en infracción de un permiso de obra, estará sujeta a las sanciones que se estipulen en la legislación aplicable.

Artículo 6

Reconsideración y revisión

6.1 Los solicitantes de permisos de obra y las personas a quienes se haya aplicado una sanción tendrán derecho a solicitar la reconsideración de esas decisiones, con arreglo a los procedimientos establecidos en las instrucciones emitidas por las autoridades municipales.

6.2 En los casos en los que, tras la reconsideración, la municipalidad haya confirmado su decisión, los solicitantes de permisos de obra, y las personas a quienes se haya aplicado una sanción, tendrán el derecho a pedir una nueva revisión administrativa y judicial del caso, según se estipule en la legislación aplicable.

6.3 Las peticiones de reconsideración o de revisión administrativa o judicial no suspenderán la ejecución de las sanciones que hayan impuesto las autoridades municipales de conformidad con el artículo 5 *supra*.

Artículo 7

Salud y seguridad públicas

Ninguna disposición del presente reglamento limitará o restringirá de forma alguna la autoridad de la municipalidad para adoptar las medidas que considere necesarias, incluida la demolición de un edificio o estructura, para proteger la salud o la seguridad públicas.

Artículo 8

Ejecución

El Representante Especial del Secretario General podrá emitir instrucciones administrativas en relación con la ejecución del presente reglamento.

Artículo 9

Legislación aplicable

El presente reglamento tendrá primacía sobre toda disposición de la legislación aplicable que contravenga sus disposiciones.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 2000.

(Firmado) Bernard Kouchner
Representante Especial del Secretario General

**Reglamento No. 2000/54
que modifica el Reglamento 1999/1, de la UNMIK, en su forma
enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional
en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Habiendo dictado el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el Reglamento No. 1999/25 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, por el que se enmienda el Reglamento No. 1999/1 de la UNMIK,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre legislación aplicable en Kosovo,

Modifica por el presente los artículos 1.2 y 6 del Reglamento No. 1999/1, de la UNMIK, en su forma enmendada,

Por consiguiente, el reglamento quedará redactado de la siguiente manera, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento:

**Reglamento No. 1999/1
sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

Recordando la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, en la cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autorizó al Secretario General a que, con la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes, estableciera una presencia civil internacional en Kosovo, denominada Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), a fin de proporcionar a una administración provisional en Kosovo el mandato que se indica en la resolución,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, y con objeto de establecer y mantener la administración provisional en el territorio de Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Autoridad de la administración provisional**

1.1 Toda la autoridad legislativa y ejecutiva respecto de Kosovo, incluida la administración del poder judicial, se otorga a la UNMIK y es ejercida por el Representante Especial del Secretario General.

1.2 El Representante Especial del Secretario General podrá designar a quienes desempeñarán los cargos de la administración civil en Kosovo, incluido el poder judicial, o destituirlos. Esas funciones se ejercerán de conformidad con las leyes en vigor, como se indica en el reglamento No. 1999/24 de la UNMIK.

Artículo 2**Observancia de las normas reconocidas internacionalmente**

En el desempeño de sus funciones, todos quienes desempeñen funciones públicas u ocupen cargos públicos en Kosovo observarán las normas internacionalmente reconocidas de derechos humanos y se abstendrán de prácticas discriminatorias por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, asociación con una comunidad nacional o condición por motivos de propiedad, nacimiento o de otra índole.

Artículo 3**Ley aplicable en Kosovo**

[Derogado de conformidad con el Reglamento No. 1999/25 de la UNMIK.]

Artículo 4**Reglamentos dictados por la UNMIK**

En el desempeño de las funciones conferidas a la administración provisional en virtud de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la UNMIK dictará, según sean necesarias, disposiciones de carácter legislativo en forma de reglamentos. Esos reglamentos estarán en vigor hasta que sean derogados por la UNMIK o suplantados por normas que promulguen ulteriormente las instituciones que se establezcan dentro del marco de una solución política, según lo dispuesto en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 5**Entrada en vigor y promulgación de los reglamentos de la UNMIK**

5.1 Los reglamentos de la UNMIK serán aprobados y firmados por el Representante Especial del Secretario General. Entrarán en vigor en la fecha que se indique en ellos.

5.2 Los reglamentos de la UNMIK se publicarán en albanés, inglés y serbio. En caso de divergencia, el texto en inglés hará fe. Los reglamentos se dictarán de manera que se puedan distribuir ampliamente mediante anuncios públicos y publicaciones.

5.3 Los reglamentos de la UNMIK llevarán la signatura UNMIK/REG/, seguida del año de publicación y el número que le corresponda en los publicados ese año. En un registro de los reglamentos se consignará la fecha, el tema y las enmiendas o cambios que se efectúen y la derogación o la suspensión del reglamento de que se trate.

Artículo 6**Administración de bienes**

6.1 La UNMIK se encargará de administrar los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el territorio de Kosovo, entre ellos, el dinero, las cuentas bancarias y otros bienes, cuando la UNMIK tenga elementos razonables y objetivos para llegar a la conclusión de que dichos bienes:

a) Son de propiedad de la República Federativa de Yugoslavia o de la República de Serbia, o de alguno de sus órganos, o están registrados a su nombre, o

b) Son de propiedad de la sociedad.

6.2 La administración de los bienes por parte de la UNMIK, de conformidad con el artículo 5.1 *supra*, no perjudicará el derecho de una persona o entidad de reivindicar su propiedad u otros derechos sobre los bienes, en un tribunal competente de Kosovo, o en un mecanismo judicial que se establezca mediante reglamentación.

Artículo 7

Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento¹ entró en vigor el 10 de junio de 1999, fecha en que se aprobó la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El presente reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

**Reglamento No. 2000/55
que modifica el Reglamento No. 1999/3 de la UNMIK sobre
el Establecimiento del servicio de aduanas y otros servicios
conexos en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Habiendo dictado el Reglamento No. 1999/3 de la UNMIK, de 31 de agosto de 1999, sobre el Establecimiento del servicio de aduanas y otros servicios conexos en Kosovo,

Por cuanto en el Artículo 1.1 del Reglamento 1999/3 de la UNMIK se estipula que las mercancías de todo tipo destinadas exclusivamente a Kosovo se gravarán con un derecho de aduana de un diez por ciento (10%), durante un período de transición, con la excepción de las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho reglamento,

A los efectos de enmendar el Anexo I del Reglamento 1999/3 de la UNMIK,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Enmienda**

El anexo I del Reglamento 1999/3 de la UNMIK quedará sustituido por el Anexo I del presente reglamento,

**Artículo 2
Entrada en vigor**

El presente reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo I

Lista de mercancías exentas de derechos de aduana

Exportaciones

Leche*

Aceites y grasas de cocina**

Verduras**

Frutas**

Harina de trigo**

Productos farmacéuticos

Instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos

Sellos y otros timbres clasificados en la partida 4907 del Sistema Armonizado de Clasificación Aduanero

Fertilizantes agrícolas clasificados en el capítulo 31 del Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera

Mercancías importadas por la UNMIK, la FKOR, el ACNUR, el CICR, las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y organizaciones no gubernamentales registradas por la UNMIK en la categoría de asociaciones de interés público

Mercancías importadas por misiones diplomáticas y consulares extranjeras para su utilización oficial

Mercancías financiadas con el producto de subvenciones concedidas a la UNMIK por gobiernos, organismos gubernamentales, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, en apoyo de los programas y proyectos humanitarios y de reconstrucción en Kosovo.

* Esta exención dejará de aplicarse a partir del 27 de octubre de 2000.

** Esta exención dejará de aplicarse a partir del 1º de junio de 2001.

Reglamento No. 2000/56
Enmienda al reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, en su forma enmendada, relativo a los impuestos sobre el consumo en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Habiendo promulgado el reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, de 22 de enero de 2000, relativo a los impuestos sobre el consumo en Kosovo, y los reglamentos de la UNMIK No. 2000/26, de 27 de abril de 2000, y No. 2000/35, de 16 de junio de 2000, por los que se enmendó el reglamento No. 2000/2 de la UNMIK,

Considerando que en el artículo 2.2 del reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, en su forma enmendada, se dispone que los bienes sujetos al impuesto sobre el consumo y las tasas aplicables de ese impuesto se indican en el anexo A de ese reglamento,

A los efectos de enmendar el anexo A del reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, en su forma enmendada,

Dicta el reglamento siguiente:

Artículo 1
Enmienda

Se reemplazará el anexo A del reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, en su forma enmendada, por el anexo A del presente reglamento.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 1° de noviembre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo A**Bienes sujetos al pago de impuestos sobre el consumo y tasas aplicables**

<i>Descripción de los bienes</i>	<i>Código en el sistema armonizado</i>	<i>Tasa</i>
Café	0901	30% del monto ad valorem
Bebidas no alcohólicas	2202	10% del monto ad valorem
Cerveza de malta	2203	0,3 marcos alemanes por litro
Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20,09	2204, 2205	0,4 marcos alemanes por litro
Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
Otras bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no especificadas o incluidas en otro lugar	2206	0,3 marcos alemanes por litro
Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%	2207	2 marcos alemanes por litro de alcohol
Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80%; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	2208	2 marcos alemanes por litro de alcohol
Cigarrillos	2402	4 marcos alemanes por 1.000 cigarrillos
Cigarros o puros, puritos y otros tabacos elaborados	2402 2403	50% del monto ad valorem
Gasolina	2710 00 26, 2710 00 27, 2710 00 29, 2710 00 32, 2710 00 34, 2710 00 36,	30 pfennig por litro*
Gasóleo	2710 00 66, 2710 00 68	25 pfennig por litro*
Diesel para motores (D1+D2)	2710 00 3100	25 pfennig por litro*
Queroseno	2710 00 51, 2710 00 55	25 pfennig por litro*
Combustible para calefacción	2710 00 4100; 2710 04900	25 pfennig por litro*
Teléfonos celulares	851719	15% del monto ad valorem
Grabadoras de vídeo	8521	15% del monto ad valorem
Aparatos de televisión	8528	15% del monto ad valorem
Antenas parabólicas	85291031	15% del monto ad valorem
Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera	8703	20% del monto ad valorem + 1.000 marcos alemanes por cada uno

* Esta tasa aumentará en 5 pfennig el 1° de enero de 2001 y volverá a aumentar en 5 pfennig el 1° de abril de 2001.

**Reglamento No. 2000/57
por el que se enmienda el reglamento No. 1999/7 de la UNMIK
sobre la designación y remoción del cargo de jueces y fiscales**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Habiendo promulgado el reglamento No. 1999/7 de la UNMIK, de 7 de septiembre de 1999, sobre la designación y remoción del cargo de jueces y fiscales,

A los efectos de establecer un poder judicial independiente y pluriétnico en Kosovo,

Enmienda por el presente reglamento el artículo 3.3 del reglamento No. 1999/7 de la UNMIK,

En consecuencia, el reglamento tendrá el siguiente texto a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento:

**Reglamento No. 1999/7
sobre la designación y remoción del cargo de jueces y fiscales**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de establecer un poder judicial independiente y pluriétnico en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
La Comisión Consultiva Judicial**

1.1 Por el presente se establece la Comisión Consultiva Judicial (en lo sucesivo la Comisión) para que asesore al Representante Especial del Secretario General en cuestiones relacionadas con el nombramiento de los jueces y fiscales que sean necesarios, así como en cuanto a las reclamaciones que se presenten contra jueces o fiscales. La Comisión, previa solicitud del Representante Especial del Secretario General, podrá asesorar sobre otras cuestiones relativas al poder judicial.

1.2 La Comisión será independiente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2

Composición

2.1 La Comisión estará compuesta de ocho expertos locales y tres internacionales. La composición de la Comisión será pluriétnica y representará a diversas especialidades jurídicas. Tanto los miembros locales como los miembros internacionales de la Comisión serán distinguidos profesionales del derecho que reúnan el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Serán independientes e imparciales y no desempeñarán cargos públicos ni ningún otro cargo que sea incompatible con sus funciones como miembros de la Comisión.

2.2 El Representante Especial del Secretario General seleccionará y nombrará a los miembros de la Comisión de conformidad con los principios que anteceden y tras celebrar las consultas que procedan.

Artículo 3

Nombramiento y mandato

3.1 Al momento del nombramiento, cada uno de los miembros de la Comisión hará un juramento o una declaración solemne ante el Representante Especial del Secretario General en los términos siguientes:

“Prometo solemnemente desempeñar las funciones que me encomienda el reglamento No. 1999/7 de la UNMIK de 7 de septiembre de 1999, en su forma enmendada, estrictamente de conformidad con lo dispuesto en éste y no recabar ni aceptar instrucciones respecto del desempeño de esas funciones salvo que procedan del Representante Especial del Secretario General.”

3.2 El Representante Especial del Secretario General, de estar en conocimiento de pruebas según las cuales un miembro de la Comisión haya dejado de cumplir con las obligaciones que le impone el presente reglamento, le comunicará la acusación y tendrá en cuenta su respuesta antes de adoptar una medida que no sea la suspensión en el ejercicio del cargo hasta que se dirima la acusación. El Representante Especial del Secretario General podrá remover del cargo al miembro de la Comisión si considera fehacientemente probada la acusación.

3.3 El mandato de los miembros de la Comisión será de un año y podrá renovarse, por los períodos que determine el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 4

Cuestiones de procedimiento

4.1 La Comisión dictará su propio reglamento.

4.2 La Comisión podrá, según sea necesario, establecer comités para el desempeño eficiente de sus funciones.

4.3 La Comisión convocará reuniones cuando sea necesario o cuando lo solicite el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 5

Funciones y objetivos

5.1 La Comisión, mediante anuncio público, solicitará la postulación de profesionales del derecho en Kosovo para ser nombrados jueces o fiscales. Examinará cada

una de las postulaciones y formulará su recomendación por escrito al Representante Especial del Secretario General indicando las razones de ella.

5.2 Los miembros de la Comisión, al examinar cada postulación, tendrán por guía el objetivo de la UNMIK de establecer un poder judicial y una fiscalía profesionales, independientes, imparciales y pluriétnicas.

Artículo 6

Criterios para la selección de los candidatos

6.1 Los postulantes a cargos de jueces o fiscales reunirán los requisitos siguientes:

- a) Tener un título universitario de derecho;
- b) Haber aprobado el examen para los candidatos al poder judicial o, en el caso de postulantes al cargo de juez en un juzgado penal de menor cuantía, haber aprobado el examen profesional;
- c) Tener alta integridad moral;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) No haber participado en la aplicación de medidas discriminatorias ni haber aplicado leyes represivas o normas dictatoriales;
- f) No estar inscrito en un partido político o realizar de otra forma actividades políticas.

6.2 Salvo el caso de cargos en el juzgado penal de menor cuantía, los postulantes deberán tener experiencia práctica pertinente en el campo del derecho, a saber, tres años de experiencia para el cargo de juez (o fiscal) en un tribunal municipal o de juez en un tribunal de apelación penal de menor cuantía, siete años para el cargo de juez (o fiscal) de tribunal de distrito y cuatro años para el cargo de juez de tribunal de comercio.

Artículo 7

Nombramiento y remoción del cargo de jueces y fiscales

7.1 El Representante Especial del Secretario General nombrará a los jueces y fiscales teniendo en cuenta la recomendación que formule la Comisión con arreglo al artículo 5.1 del presente reglamento.

7.2 El juez o el fiscal no desempeñarán otro cargo público o administrativo ni tendrán otra ocupación de carácter profesional, sea o no remunerada, y no participarán tampoco en actividad alguna, que sea incompatible con las funciones de su cargo.

7.3 De presentarse una denuncia contra un juez, ésta será remitida al Representante Especial del Secretario General, que consultará a la Comisión. Tras investigar la denuncia, la Comisión hará la recomendación que proceda al Representante Especial del Secretario General, teniendo presente que ningún juez puede ser removido del cargo salvo por razón de:

- a) Incapacidad física o mental que probablemente sea permanente o prolongada;
- b) Falta grave de conducta;
- c) Desempeño indebido del cargo; o

d) Haberse puesto, en virtud de su conducta personal o de otra forma, en una situación incompatible con el debido desempeño del cargo.

7.4 El procedimiento que antecede será aplicado también, mutatis mutandis, en el caso de denuncia contra un fiscal.

7.5 El Representante Especial del Secretario General podrá remover del cargo a un juez o a un fiscal teniendo en cuenta la recomendación que formule la Comisión con arreglo al artículo 7.3 o al artículo 7.4 del presente reglamento.

Artículo 8

Emolumentos y servicios

8.1 El Representante Especial del Secretario General determinará los honorarios que se pagarán a los miembros de la Comisión.

8.2 El Representante Especial del Secretario General proporcionará los servicios necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 9

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera al nombramiento y la remoción del cargo de jueces o fiscales y sea incompatible con él.

Artículo 10

Cláusula final y cláusulas de transición

10.1 El presente reglamento¹ entrará en vigor el 7 de septiembre de 1999.

10.2 Por el presente quedan derogados los decretos de emergencia 1999/1 y 1999/2 de la UNMIK. En todo caso, los jueces, los fiscales y los demás funcionarios judiciales que hayan sido nombrados provisionalmente con arreglo a esos decretos seguirán desempeñando sus cargos hasta que termine su respectivo mandato.

El presente reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

Reglamento No. 2000/58 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Asuntos relativos a los No Residentes

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Asuntos relativos a los No Residentes,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Asuntos de No Residentes

1.1 Por el presente reglamento se establece el Departamento Administrativo de Asuntos relativos a los No Residentes (en lo sucesivo “el Departamento”).

1.2 Se entenderá que la expresión “asuntos relativos a los no residentes” abarca las cuestiones relacionadas con actividades educativas, sociales, culturales, humanitarias, deportivas, de la juventud y de los medios de comunicación, así como la asistencia mediante el suministro de información para facilitar las inversiones empresariales, la inscripción en los registros civil y electoral y los documentos de viaje.

1.3 Ninguna de las disposiciones del presente reglamento deberá interpretarse en el sentido de que se refiere a asuntos o funciones de carácter político, diplomático o consular.

1.4 El Departamento se encargará de los asuntos relativos a los no residentes, incluidas las cuestiones que atañan a los miembros de todas las comunidades étnicas, religiosas o lingüísticas de Kosovo que vivan temporal o permanentemente fuera de Kosovo (en lo sucesivo los “no residentes”), y de los contactos con otras personas y organizaciones pertinentes fuera de Kosovo.

1.5 El Departamento aplicará las directrices normativas formuladas por el Consejo Administrativo Provisional en lo relativo a asuntos que conciernan a los no residentes y garantizará el carácter no discriminatorio de todas las actividades.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá hacer recomendaciones de carácter normativo al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General en lo relativo, entre otras cosas, a:

a) Una estrategia y normas generales para la administración y gestión de los asuntos relativos a los no residentes;

b) Programas para una administración y gestión eficiente, eficaz y no discriminatoria de los asuntos relativos a los no residentes; y

c) La preparación de reglamentos sobre cuestiones relacionadas con los asuntos de los no residentes.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará la estrategia y las normas relativas a los asuntos de los no residentes;

b) Reunirá y analizará datos demográficos y de otra índole sobre asuntos que conciernan a los no residentes, incluso los relativos a organizaciones e instituciones relacionadas con los medios de comunicación de los no residentes;

c) Fomentará y facilitará, en consulta con otros departamentos administrativos competentes, las organizaciones y actividades de los no residentes de carácter educativo, social, cultural, humanitario y deportivo o relacionadas con la juventud o los medios de comunicación;

d) Fomentará y facilitará la comunicación y los contactos entre personas y organizaciones dentro de Kosovo y entre personas y organizaciones fuera de Kosovo, por medio de actividades como las siguientes:

i) La elaboración, difusión e intercambio de material informativo, cultural, educativo y de otra índole; y

ii) El fomento de los contactos personales por medio de visitas, disertaciones, representaciones, actos deportivos, festivales y conferencias;

e) Fomentará y facilitará las actividades de recaudación de fondos y las donaciones de los no residentes y de los grupos y organizaciones de éstos para los fines enumerados en los apartados c) y d) *supra* y recopilará la información disponible sobre la recaudación y utilización de esos fondos;

f) Fomentará y facilitará las inversiones empresariales en Kosovo de los no residentes mediante el suministro de información y asistencia de enlace;

g) Coordinará con otros departamentos administrativos, organismos internacionales y gubernamentales y organizaciones no gubernamentales pertinentes las cuestiones relacionadas con asuntos que conciernan a los no residentes;

h) Facilitará la comunicación entre los no residentes y sus organizaciones y los departamentos administrativos pertinentes y prestará asistencia mediante el suministro de información fuera de Kosovo sobre cuestiones como la inscripción en los registros civil y electoral y los documentos de viaje;

i) Establecerá un enlace con las personas y organizaciones pertinentes y, en la medida de lo posible, les prestará asistencia para la realización de actividades humanitarias como las siguientes:

i) Facilitar el regreso de los no residentes a Kosovo de manera gradual y en condiciones dignas y humanitarias;

ii) Resolver la situación de las personas de Kosovo que se encuentren en prisión o se crea desaparecidas fuera de Kosovo; y

- iii) Facilitar el regreso a Kosovo de los restos mortales de personas de Kosovo;
- j) Formular y ejecutar el presupuesto para el Departamento con la supervisión y rendición de cuentas consiguientes; y
- k) Realizar cualesquiera otras funciones que ayuden a desempeñar las anteriormente mencionadas y sean asignadas al Departamento por el Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General.

Artículo 3

Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General se encargarán conjuntamente de:

- a) Dirigir el Departamento y asegurar que se realicen las funciones que se le han encomendado;
- b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y formular instrucciones administrativas y directrices de ejecución sobre cuestiones relacionadas con las funciones del Departamento; y
- c) Administrar de manera eficiente y eficaz los recursos asignados al Departamento del presupuesto consolidado para Kosovo o de cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política en materia de personal y empleo

Los codirectores del Departamento:

- a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias a fin de que la composición del personal del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;
- b) Se esforzarán por garantizar el equilibrio de género en todas las esferas y niveles del Departamento; y
- c) Asegurarán que la contratación de personal para el Departamento se base en la aptitud profesional, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá formular directrices administrativas para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Derecho aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

**Reglamento No. 2000/59
por el que se enmienda el reglamento 1999/24 de la UNMIK
sobre la legislación aplicable en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Habiendo promulgado el reglamento No. 1999/24 de la UNMIK, de 12 de diciembre de 1999, sobre la legislación aplicable en Kosovo,

A los efectos de determinar la legislación aplicable en Kosovo,

Enmienda por el presente reglamento el artículo 1 del reglamento No. 1999/24 de la UNMIK añadiendo un nuevo párrafo 1.6,

En consecuencia, el texto del reglamento será el que figura a continuación a partir de la fecha en que el presente reglamento entre en vigor:

**Reglamento No. 1999/24
sobre la legislación aplicable en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de determinar la legislación aplicable en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Legislación aplicable**

1.1 La legislación aplicable en Kosovo estará constituida por:

a) Los reglamentos promulgados por el Representante Especial del Secretario General y los instrumentos subsidiarios promulgados de conformidad con ellos; y

b) La legislación vigente en Kosovo al 22 de marzo de 1989.

En caso de conflicto, prevalecerán los reglamentos y los instrumentos subsidiarios promulgados de conformidad con ellos.

1.2 Si un tribunal competente o un órgano o persona que tuviere que poner en práctica una disposición de la ley determinara la existencia de una cuestión o situación que no quedara comprendida en la legislación indicada en el párrafo 1.1 del presente artículo pero sí lo quedara en otra ley vigente en Kosovo después del 22 de marzo de 1989 que no fuese discriminatoria y cumpliera con lo dispuesto en el

párrafo 1.3 del presente artículo, el tribunal, órgano o persona aplicará, a título excepcional, esa ley.

1.3 En el ejercicio de sus funciones, todos quienes desempeñen funciones públicas u ocupen cargos públicos en Kosovo observarán las normas internacionalmente reconocidas de derechos humanos, consignadas en particular en:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948;

La Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y sus protocolos;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y sus protocolos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966;

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965;

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 17 de diciembre de 1979;

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 17 de diciembre de 1984;

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de diciembre de 1989.

1.4 Nadie que desempeñe funciones públicas u ocupe un cargo público en Kosovo discriminará contra otro por motivos tales como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen natural, étnico o social, la pertenencia a una comunidad nacional, el patrimonio, el linaje u otra condición. En los procesos penales, el acusado podrá ampararse en la disposición más favorable de las leyes penales que hayan estado vigentes en Kosovo entre el 22 de marzo de 1989 y la fecha del presente reglamento.

1.5 Queda abolida la pena capital.

1.6 A cada delito que pudiera ser castigado con la pena capital con arreglo a la legislación vigente en Kosovo el 22 de marzo de 1989 corresponderá una pena de prisión de entre el mínimo de años previsto en la ley para ese delito y un máximo de cuarenta (40) años.

Artículo 2 Aplicación

Los tribunales de Kosovo podrán pedir al Representante Especial del Secretario General aclaraciones acerca de la aplicación del presente reglamento. El Representante Especial del Secretario General proporcionará esas aclaraciones para que las tengan en cuenta los tribunales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3
Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento¹ ha entrado en vigor al 10 de junio de 1999.

Artículo 4
Disposición de transición

Todos los actos jurídicos, incluidas las decisiones judiciales, y los efectos jurídicos de los hechos que hayan tenido lugar en el período transcurrido entre el 10 de junio de 1999 y la fecha del presente reglamento de conformidad con la legislación vigente en ese período con arreglo al artículo 3 del reglamento No. 1999/1 de la UNMIK, de 25 de julio de 1999, seguirán siendo válidos mientras no sean incompatibles con las normas o los principios a que se hace referencia en el artículo 1 del presente reglamento o con un reglamento de la UNMIK que esté vigente al momento en que tienen lugar esos actos.

El presente reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2000. El nuevo párrafo 1.6 del artículo 1 se aplicará únicamente a los delitos cometidos después de esa fecha.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

**Reglamento No. 2000/60
relativo a reclamaciones sobre inmuebles residenciales y reglas
de procedimiento y prueba de la Dirección de Viviendas y
Propiedades y de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda
y Propiedades**

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Recordando el Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK, de 15 de noviembre de 2000, sobre el establecimiento de la Dirección de Viviendas y Propiedades y de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades,

A los efectos de seguir perfeccionando la legislación relativa a los inmuebles residenciales en Kosovo y establecer las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Dirección de Viviendas y Propiedades y de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente reglamento:

Por “viviendas abandonadas” se entenderá cualquier bien inmueble que su propietario o poseedor legítimo y los miembros de su hogar familiar hayan cesado de utilizar, con carácter permanente o transitorio, salvo en caso de ausencia ocasional, y se encuentre desocupado u ocupado ilícitamente.

Por “titular del derecho de atribución” se entenderá el titular del derecho de disponer de un apartamento de propiedad social, de conformidad con la legislación que era aplicable en ese momento.

Por “bienes inmuebles asociados” se entenderán los terrenos y edificios de propiedad del reclamante, o utilizados por él, que forman una unidad con un inmueble residencial.

Por “Comisión” se entenderá la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades establecida en virtud del Reglamento 1999/23 de la UNMIK.

Por “Dirección” se entenderá la Dirección de Viviendas y Propiedades establecida en virtud del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK.

Por “discriminación” se entenderá cualquier distinción basada en el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen nacional o étnico o la asociación con una comunidad nacional, que tenga el propósito o efecto de invalidar u obstaculizar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en pie de igualdad, de un derecho de propiedad.

Por “transacción oficiosa” se entenderá cualquier transacción sobre bienes inmuebles, que fuera ilícita en virtud de las disposiciones de la Ley sobre condiciones especiales aplicables a las transacciones de bienes raíces (Boletín Oficial SRS 30/89, enmendado por las leyes publicadas en el Boletín Oficial SRS 42/89 y 22/91) u otra legislación discriminatoria, pero que de otra manera habría sido una transacción lícita.

Por “derecho de ocupación” se entenderá el derecho de utilizar un apartamento de propiedad social en virtud de un contrato de utilización del apartamento, suscrito en virtud de la Ley sobre vivienda y unidad familiar¹ o la Ley de viviendas². No incluye el derecho a utilizar apartamentos con fines oficiales (“apartamentos de servicios”) o apartamentos empleados como alojamiento transitorio, ni el arrendamiento de apartamentos de propiedad social.

Por “bien inmueble” o “inmueble” se entenderá toda casa o apartamento residencial, apartamento de propiedad social y bien inmueble asociado.

Por “derecho de propiedad” se entenderá todo derecho de propiedad, posesión legítima, o derecho de uso o derecho de ocupación de un bien inmueble.

Capítulo I

Disposiciones sustantivas

Artículo 2

Principios generales

2.1 Todo derecho de propiedad que se hubiera adquirido válidamente, de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la adquisición, seguirá siendo válido a pesar de los cambios introducidos en la legislación aplicable en Kosovo, salvo cuando el presente reglamento estipule otra cosa.

2.2 Toda persona que hubiera perdido su derecho de propiedad entre el 23 de marzo de 1989 y el 24 de marzo de 1999, a raíz de un acto de discriminación, tendrá derecho a su restitución de conformidad con el presente reglamento. La restitución podrá consistir en el restablecimiento del derecho de propiedad (en adelante “restitución en especie”) o en una indemnización.

2.3 Toda transacción sobre bienes inmuebles que se hubiera llevado a cabo entre el 23 de marzo de 1989 y el 13 de octubre de 1999, que fuera ilícita en virtud de las disposiciones de la Ley sobre condiciones especiales aplicables a las transacciones sobre bienes raíces (Boletín Oficial SRS 30/89, enmendado por las leyes publicadas en el Boletín Oficial SRS 42/89 y 22/91) u otra legislación discriminatoria, pero que de otra manera habría sido una transacción lícita, se considerará válida.

¹ Boletín Oficial SAPK, No. 11/83, 29/86, 42/86 (en adelante, “la Ley sobre vivienda y unidad familiar”).

² Boletín Oficial SRS, No. 50/92, 49/95 (en adelante “la Ley de vivienda”).

2.4 Toda persona que hubiera adquirido la propiedad de un bien inmueble en el marco de una transacción oficiosa, basada en la libre voluntad de las partes, entre el 23 de marzo de 1989 y el 13 de octubre de 1999, tendrá derecho a pedir a la Dirección o la Comisión que ordene la inscripción de su propiedad en el registro público correspondiente. Esta orden no afectará la obligación del pago de impuestos o tasas en relación con el bien inmueble o con la transacción sobre bienes inmuebles.

2.5 Todo refugiado o persona desplazada titular de un derecho de propiedad está facultado a recuperar el bien de que se trata o disponer de él de conformidad con la ley, con sujeción al presente reglamento.

2.6 Toda persona que al 24 de marzo de 1999 tuviera un derecho de propiedad sobre un inmueble, que hubiera perdido la posesión de ese bien y que no hubiera transmitido voluntariamente el derecho de propiedad, estará facultada a solicitar a la Comisión que ordene la restitución de la posesión del bien. La Comisión no recibirá reclamaciones de indemnización por daños o por destrucción del bien.

Artículo 3

Restitución de bienes perdidos a raíz de actos de discriminación

3.1 No se podrán formular reclamaciones de restitución de bienes inmuebles residenciales perdidos entre el 23 de marzo de 1989 y el 24 de marzo de 1999 a raíz de un acto de discriminación ante un tribunal en Kosovo, como no sea con arreglo al Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK y el presente reglamento.

3.2 Cualquier reclamación que sea conforme al artículo 1.2 a), b) o c) del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK deberá presentarse a la Dirección antes del 1º de diciembre de 2001. El plazo para la presentación de reclamaciones podrá prorrogarse mediante anuncio del Representante Especial del Secretario General, quien podrá:

a) Denegar la prórroga del plazo para una categoría de reclamaciones o para los fines del artículo 5.2, y

b) Establecer plazos diferentes para diversas categorías de reclamaciones o para los fines del artículo 5.2.

3.3 Cuando la Comisión determinara que un reclamante tiene derecho a la restitución, la Comisión decidirá la restitución en especie, a menos que una persona natural hubiera adquirido la propiedad del bien en el marco de una transacción voluntaria válida y a título oneroso, antes de la fecha de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo 4

Restitución de los derechos de ocupación de apartamentos de propiedad social perdidos a raíz de actos de discriminación

4.1 Este artículo se aplica a cualquier derecho de ocupación a un apartamento de propiedad social que se hubiera perdido a raíz de un acto de discriminación.

4.2 Como excepción al artículo 3.3, cuando se trate de un apartamento de propiedad social que hubiera sido adquirido ulteriormente al titular del derecho de atribución por el propietario actual, en virtud de la Ley de viviendas (en adelante “primer propietario”), se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El reclamante tendrá derecho a la propiedad del apartamento, si paga a la Dirección:

i) El precio de compra del apartamento consignado en el contrato de compra venta suscrito por el primer propietario; o

ii) El precio al que el reclamante habría tenido derecho a comprar el apartamento en virtud de la Ley de viviendas, si no hubiera sido por el acto de discriminación (cuando la Dirección determinara que ese precio es inferior), más un porcentaje del valor actual del apartamento en el mercado, según determine la Dirección, y el costo de las mejoras introducidas en el apartamento por el primer propietario.

b) Para ejercitar el derecho a la restitución en especie, el reclamante deberá pagar a la Dirección, dentro de los 120 días de la decisión de la Comisión sobre el derecho de restitución, el importe mencionado en el artículo 4.2 a). Si el reclamante lo solicita, la Dirección podrá prorrogar el plazo por otros 120 días, como máximo, si el hecho de no conceder esa prórroga pusiera al reclamante en una situación excesivamente difícil. Tras el pago de este importe, la Comisión adoptará una decisión por la que se otorgue la propiedad del apartamento al reclamante; y

c) La Dirección depositará el dinero pagado en virtud del artículo 4.2 b) en un fondo fiduciario. Si el primer propietario perdiera la propiedad de un apartamento con arreglo a ese artículo, podrá solicitar a la Dirección una indemnización con cargo al fondo fiduciario, por el importe que hubiera pagado para la compra del apartamento, un porcentaje del valor actual del apartamento en el mercado, según determine la Dirección, así como el costo de las mejoras que hubiera introducido en el apartamento. Se cancelarán todas las obligaciones pendientes del primer propietario en virtud de la Ley de viviendas.

4.3 Con excepción de la situación prevista en el artículo anterior, ninguna persona cuyos derechos resulten afectados por la decisión de la Comisión en que se ordena la restitución en especie, tendrá derecho a forma alguna de indemnización.

4.4 El reclamante que, por decisión de la Comisión, tuviera derecho a la restitución de un apartamento de propiedad social, pero al que no se concediera la restitución en especie de conformidad con el artículo 4.2, recibirá de la Dirección un certificado en que se indique el valor actual del apartamento en el mercado, en su estado actual, menos el importe que el reclamante debería haber pagado por la compra del apartamento en virtud de la Ley de viviendas. La Dirección establecerá fórmulas para determinar esos importes, así como las sumas mencionadas en los artículos 4.2 a) y c).

4.5 Toda persona que hubiera obtenido un certificado en virtud del artículo 4.4 tendrá derecho a una indemnización equitativa proporcional al importe indicado en el certificado, que deberá pagarse con cargo a los fondos que se hayan atribuido en el presupuesto consolidado para Kosovo o cualquier fondo establecido a esos efectos, en virtud del presente reglamento. El método de cálculo y pago de esa indemnización se establecerá en una legislación ulterior.

Artículo 5

Restricciones a la enajenación de apartamentos que son objeto de reclamaciones de restitución aún no resueltas

5.1 Este artículo se aplica a toda persona que hubiera adquirido un apartamento al titular del derecho de atribución, de conformidad con la Ley de viviendas, en el caso en que esa persona, o un miembro de su unidad familiar, no hubiera sido titular del derecho de ocupación del apartamento antes del 23 de marzo de 1989.

5.2 Hasta que se cumpla el plazo mencionado en el artículo 3.2 del presente reglamento, o hasta que se adopte una decisión sobre una reclamación relativa a un apartamento, formulada en virtud del presente reglamento, según qué fecha sea la última, se ha de considerar que la persona a la que se aplica este artículo es poseedor legítimo del apartamento. Durante este período, la persona no podrá transferir el apartamento a otra persona, salvo cuando la transferencia forme parte de un arreglo amistoso de la reclamación, concertado de común acuerdo entre las partes, de conformidad con el artículo 10.1 del presente reglamento. Todo contrato de compraventa, intercambio o donación suscrito en pugna con este artículo será considerado nulo y sin efectos.

Artículo 6

Atribución y utilización de apartamentos de propiedad social

En lo que respecta a la jurisdicción exclusiva conferida a la Dirección para entender en los asuntos establecidos en el artículo 1.2 del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En virtud del presente reglamento se suspende la aplicación del artículo 3 de la Ley sobre vivienda y unidad familiar;
- b) Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otra ley, el derecho de ocupación de un apartamento de propiedad social sólo se podrá dar por terminado:
 - i) Con el consentimiento del titular del derecho de ocupación o la Dirección de Viviendas y Propiedades, o
 - ii) Por orden de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24 de la Ley sobre vivienda y unidad familiar, se autorizan los arrendamientos de los apartamentos de propiedad social.

Capítulo 2

Normas de la Dirección de Vivienda y Propiedad

Artículo 7

Inscripción de reclamaciones

7.1 La Dirección inscribirá las reclamaciones en virtud del artículo 1.2 del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK en las oficinas establecidas a esos efectos en Kosovo y los otros lugares que estime adecuado.

7.2 Podrá formular una reclamación cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1.2 del reglamento No. 1999/23 de la UNMIK o, si esa persona no pudiera

efectuar la reclamación, un miembro de su unidad familiar. A los efectos del presente reglamento, los miembros de la unidad familiar del titular de un derecho de propiedad se determinarán con arreglo al artículo 9 de la Ley sobre vivienda y unidad familiar.

7.3 El reclamante o una parte interesada en la reclamación podrá estar representada por una persona autorizada, con un poder válido y en forma. En casos excepcionales, en que resulte problemático el otorgamiento de un poder, la Dirección podrá certificar otro documento por el que se autorice la representación de un reclamante.

Artículo 8

Contenido de la demanda

8.1 La demanda se hará en el formato que determine la Dirección, indicará todos los detalles necesarios de la reclamación, y será firmada por el demandante o por la persona autorizada en presencia del funcionario responsable de la Dirección (en adelante “demanda”).

8.2 El demandante deberá presentar, junto con la demanda, el original o copias autenticadas de todos los documentos pertinentes a la reclamación que se encuentren en su posesión, o que pueda obtener razonablemente en un registro público. La Dirección estará facultada para autenticar las copias.

8.3 En el caso de las reclamaciones mencionadas en el artículo 1.2 c) del Reglamento 1999/23, el demandante podrá, entre otras decisiones, solicitar que se ordene:

- a) La restitución de la posesión del bien, a los efectos de recuperar la propiedad o disponer de él de conformidad con la ley, y
- b) La colocación del bien bajo la administración de la Dirección hasta que el demandante decida si recupera la propiedad o dispone del bien.

Artículo 9

Derechos de las partes en la demanda

9.1 Tras recibir una demanda, la Dirección notificará al ocupante actual del bien objeto de la reclamación, si lo hubiera, y en la medida de lo posible, notificará a otras personas que pudieran tener un interés jurídico en el bien. En los casos en que proceda, tal notificación podrá hacerse como anuncio en una publicación oficial de la Dirección.

9.2 Las partes en la demanda serán el demandante y

- a) Cualquier ocupante actual del inmueble objeto de reclamación; y
- b) Cualquier otra persona natural con un interés jurídico,

que comuniquen a la Dirección su interés en participar en las actuaciones dentro de los 30 días de haber recibido de la Dirección la notificación de la demanda, de conformidad con el artículo 9.1. La persona que tuviera un interés legítimo en la demanda y no recibiera una notificación de la misma, podrá ser admitida como parte en cualquier momento de las actuaciones, siempre que no hubiera recaído sentencia firme sobre la reclamación.

9.3 El titular actual o anterior del derecho de atribución de un apartamento que sea objeto de una reclamación podrá hacer declaraciones o presentar pruebas en relación

con la reclamación. Cualquier persona que formulara exposiciones en calidad de representante del titular actual o anterior del derecho de atribución deberá demostrar de forma satisfactoria a la Dirección su identidad y su relación con el titular del derecho de atribución. Sin embargo, la Dirección o la Comisión no estarán obligadas en ningún caso a adoptar una decisión sobre una cuestión jurídica relativa a la identidad del titular del derecho de atribución o el derecho a representar a dicho titular.

9.4 En la notificación de su intención de participar en las actuaciones, como se menciona en el artículo 9.2, el ocupante actual y toda otra persona natural con un interés jurídico comunicará a la Dirección un domicilio para la entrega de los documentos. La Dirección entregará copia de la demanda a cada parte.

9.5 La parte que reciba copia de la demanda, dentro de los 30 días, podrá contestar a la demanda en un formato determinado por la Dirección (en adelante “contestación de la demanda”). Sin perjuicio del artículo 21.1, cada parte deberá presentar los originales o copias certificadas de todos los documentos pertinentes a la reclamación que estén en su posesión o que pueda obtener razonablemente de un registro público.

9.6 En la contestación de la demanda, el ocupante actual podrá pedir que la Dirección tenga en cuenta sus necesidades de vivienda y, si lo hace, facilitará a la Dirección toda la información pertinente que le permita evaluar tales necesidades.

9.7 La Dirección entregará copia de la contestación de la demanda a las demás partes. Cuando proceda, la Dirección podrá facilitar a las partes resúmenes de los documentos presentados por otra parte, en el idioma que elijan. Cualquier parte podrá responder a alguna cuestión planteada en la contestación de la demanda dentro de los 30 días.

9.8 La Dirección podrá negarse a revelar toda información que le hubiera presentado una parte en la demanda, incluida la identidad de alguna parte o testigo, cuando fuera necesario para la seguridad de una persona.

9.9 La demanda y la contestación de la demanda podrán presentarse en albanés, inglés o serbio.

9.10 En interés de una solución eficiente y equitativa de las reclamaciones la Dirección podrá, en casos específicos, prorrogar algún plazo o dispensar de la aplicación de alguna regla de procedimiento contenida en este capítulo, cuando existan motivos justificados para hacerlo y ello no cause un perjuicio material a los derechos de alguna de las partes. Sin embargo, si una de las partes, sin un justificativo válido, no participa en las actuaciones o no cumple con algunas de las reglas, ello no atrasará la solución de la reclamación.

Artículo 10

Solución de reclamaciones

10.1 La Dirección tratará de resolver las reclamaciones de forma amistosa, por acuerdo entre las partes. La Dirección informará a las partes de sus derechos y obligaciones en virtud del presente reglamento, y adoptará las medidas que estime adecuadas para facilitar la solución del litigio o para ayudar a las partes a resolver sus necesidades de vivienda. La Dirección podrá preparar para las partes acuerdos de solución normalizados, y estará facultada para certificar tales acuerdos.

10.2 La Dirección podrá investigar una reclamación y obtener pruebas pertinentes a una demanda recurriendo a registros que se encuentren en poder de un órgano

público, empresa o persona natural. La Dirección tendrá acceso libre y gratuito a todos los registros de Kosovo que puedan ser útiles para la solución de una reclamación o para verificar otras circunstancias.

10.3 La Dirección podrá, mediante decisión por escrito, rechazar una reclamación si ésta manifiestamente escapa a la competencia de la Comisión. Se podrá rechazar una reclamación en cualquier momento de las actuaciones iniciadas ante la Dirección.

10.4 La Dirección remitirá a la Comisión toda reclamación que no pueda resolverse de forma amistosa o respecto de la cual el demandante impugne el rechazo de la Dirección por los motivos indicados en el artículo 10.3. La Dirección podrá preparar resúmenes de las presentaciones y de las pruebas, traducir pruebas documentales y elaborar recomendaciones para someterlas a consideración de la Comisión.

10.5 La Dirección podrá en cualquier momento de las actuaciones, ya sea a solicitud del demandante o por propia iniciativa, recomendar que la Comisión adopte medidas precautorias provisionales u otras directivas o instrucciones necesarias para asegurar la solución ordenada y expedita de la reclamación.

Artículo 11

Reclamaciones no impugnadas de registro de transacciones officiosas

11.1 En el caso de reclamaciones formuladas en virtud del artículo 1.2 b) del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK, la Dirección podrá ordenar el registro de la transacción officiosa del demandante en el registro público correspondiente, si:

- a) La reclamación no ha sido impugnada, y
- b) La Dirección considera que hay pruebas suficientes de que el demandante adquirió el derecho de propiedad en el marco de una transacción officiosa entre el 23 de marzo de 1989 y el 13 de octubre de 1999.

11.2 La orden que la Dirección emita en virtud de este artículo no constituye una decisión vinculante sobre los derechos de propiedad, ni afecta el derecho de una persona a formular una nueva reclamación en virtud del artículo 1.2 del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK. Esta nueva reclamación deberá hacerse dentro de 30 días de tomar conocimiento de la orden de la Dirección, y a más tardar un año después de la fecha de emisión de dicha orden. La Dirección deberá publicar las órdenes dictadas con arreglo a lo previsto en este artículo.

Artículo 12

Inmuebles sujetos a la Administración de la Dirección

12.1 La Dirección está autorizada a administrar las viviendas abandonadas a los fines de atender a las necesidades de alojamiento de las personas desplazadas y refugiadas.

12.2 La Dirección podrá ordenar que se coloque bajo su administración un bien inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Por acuerdo de las partes, con miras a la solución de una reclamación;
- b) A solicitud del demandante, en cumplimiento de una decisión de la Comisión por la que se confirma el derecho de propiedad del demandante;

c) Tras el desalojo del ocupante actual, si el demandante no recobrara la posesión de la propiedad dentro de los 14 días de haber recibido la notificación de la ejecución del desalojo;

d) Cuando no se hubieran presentado reclamaciones relativas al bien inmueble, y éste estuviera desocupado, o su ocupante actual no reivindicara ningún derecho de propiedad sobre el bien; o

e) Cuando no se hubieran presentado reclamaciones relativas al bien, y así lo solicitara el propietario o el titular del derecho de ocupación del bien inmueble.

12.3 Durante el período en que el bien inmueble estuviera bajo la administración de la Dirección (en adelante, “inmueble sujeto a administración”), los derechos de posesión del propietario o el titular del derecho de ocupación se suspenden por motivos de interés público.

12.4 La Dirección podrá conceder con carácter transitorio la autorización para ocupar un bien inmueble bajo su administración, con sujeción a los términos y condiciones que estime adecuados. Las autorizaciones transitorias se concederán por un período limitado, pero podrán renovarse si así se solicita.

12.5 La Dirección establecerá los criterios para la asignación de bienes inmuebles bajo su administración, por motivos humanitarios y con carácter transitorio.

12.6 La Dirección podrá ordenar el desalojo de un bien inmueble sujeto a su administración en cualquier momento, en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el ocupante actual no reuniera las condiciones para recibir una autorización transitoria;

b) Cuando la autorización transitoria hubiera expirado; o

c) Cuando el titular de una autorización transitoria hubiera dejado de reunir las condiciones para obtener una vivienda por motivos humanitarios, o no cumpliera las condiciones de la autorización transitoria.

12.7 El propietario o el titular del derecho de ocupación de un bien inmueble sujeto a administración podrá notificar a la Dirección su intención de recobrar la posesión del bien inmueble. La Dirección, sobre la base de una solicitud del propietario o titular del derecho de ocupación, emitirá una orden de desalojo por la que se pida al ocupante actual que desocupe el bien inmueble dentro de los 90 días y, si el ocupante actual no lo hiciera voluntariamente, la Dirección emitirá un mandamiento por el que autoriza la ejecución de la orden de desalojo. La Dirección cesará de administrar el inmueble cuando el propietario o el titular del derecho de ocupación recobre el bien.

12.8 La Dirección hará lo que esté a su alcance para reducir al mínimo el riesgo de daños en los bienes que están bajo su administración. La Dirección no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño que se produzca en los bienes sujetos a su administración, o por pérdida o daño en su contenido.

Artículo 13

Ejecución de las decisiones y órdenes de desalojo

13.1 La Dirección entregará una copia certificada de la decisión y de cualquier otra orden de la Comisión a cada parte, al domicilio indicado con arreglo al artículo 9.4.

La decisión y las órdenes surten efectos a partir de la fecha de entrega a la última parte, a menos que en la decisión o la orden se indique otra cosa.

13.2 La Dirección comunicará la orden de desalojo dictada por la Comisión al ocupante actual del inmueble objeto de la demanda. La Dirección podrá, a su discreción, aplazar la ejecución de la orden de desalojo, por un período máximo de seis meses, en espera de una solución a las necesidades de vivienda del ocupante actual, o en las circunstancias que la Dirección estime pertinentes. La Dirección informará al ocupante actual y al demandante sobre los motivos del aplazamiento.

13.3 Salvo en el caso de la orden de desalojo mencionada en el artículo 12.7, o una orden de la Comisión en que se indique otra cosa, la orden de desalojo dictada por la Comisión o, en caso de bienes inmuebles sujetos a su administración, dictada por la Dirección, será ejecutable 30 días después de haberse comunicado. La orden de desalojo podrá ejecutarse contra cualquier persona que ocupe el inmueble en el momento del desalojo.

13.4 La ejecución del desalojo correrá por cuenta del oficial competente de la Dirección, con el apoyo de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Dicho oficial y dichas autoridades deberán estar en posesión de un mandamiento firmado por:

- a) El Secretario, en el caso de una orden de la Comisión, o
- b) Un funcionario de alto rango de la Dirección, en el caso que ésta hubiera emitido el mandamiento por el que se autoriza la ejecución de la orden de desalojo.

13.5 Durante la ejecución de una orden de desalojo, la persona que no acate las instrucciones del oficial encargado y se niegue a desocupar los locales, podrá ser obligada a hacerlo por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En el caso en que también deban retirarse bienes muebles, la Dirección hará lo que esté a su alcance para reducir al mínimo el riesgo de daños o pérdida en dichos bienes. La Dirección no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño o pérdida en los bienes retirados.

13.6 La Dirección notificará al demandante la fecha fijada para el desalojo. Tras la ejecución de un desalojo, si el demandante o el ocupante transitorio no está presente para tomar posesión inmediata del bien, el oficial encargado precintará el inmueble y notificará al demandante. Toda persona que, sin una disculpa legítima, entre en una propiedad destruyendo el precinto podrá ser obligada a desalojar el inmueble por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Sección 14

Solicitud de reconsideración de las decisiones de la Comisión

14.1 Dentro de los 30 días de haber recibido la notificación de una decisión, una parte en una reclamación podrá presentar a la Dirección una solicitud por la que se pida a la Comisión que reconsidere esa decisión:

- a) Presentando pruebas jurídicamente pertinentes, que la Comisión no consideró para dirimir el litigio; o
- b) Invocando error material en la aplicación del presente reglamento.

14.2 Toda persona interesada que no sea parte en una demanda, y que pueda justificar debidamente por qué no participó, podrá pedir la reconsideración de decisión de

la Comisión dentro de los 30 días de haber tomado conocimiento de dicha decisión, pero a más tardar un año a partir de la fecha de la decisión de la Comisión.

14.3 La ejecución de una orden de desalojo pendiente se suspenderá desde el momento de interposición de la solicitud de reconsideración y hasta que la Comisión se pronuncie sobre esa solicitud, a menos que la Comisión determine otra cosa.

Artículo 15 **Cooperación y delegación**

15.1 En el cumplimiento de algunas de sus funciones en virtud del presente reglamento, la Dirección podrá cooperar con toda entidad intergubernamental, gubernamental o no gubernamental, y recibir información de ella.

15.2 La Dirección podrá delegar alguna de sus funciones en el servicio municipal responsable en uno o más municipios de Kosovo, sujeto a las disposiciones de supervisión que considere adecuadas.

Artículo 16 **Reglas adicionales**

La Dirección podrá aprobar reglas adicionales para el cumplimiento de sus funciones, siempre que éstas sean compatibles con el presente reglamento.

Capítulo III **Reglas de procedimiento de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades**

Artículo 17 **Reglas generales de la Comisión**

17.1 La Comisión se reunirá en sesiones plenarias o en los grupos especiales establecidos en virtud del artículo 2.2 del reglamento No. 1999/23 de la UNMIK. En el presente reglamento, una vez que se hayan creado dos o más Grupos, por “Comisión” y “Presidente” se entenderá “la Comisión” y “El Presidente de la Comisión”, en relación con las sesiones plenarias, y “Grupo” y “Presidente del Grupo”, en relación con las reclamaciones que se examinen en los Grupos.

17.2 El Presidente de la Comisión será designado por el Representante Especial del Secretario General, entre los miembros de la Comisión. Si el Presidente de la Comisión renuncia o es separado de su cargo, o su designación no se renueva, el Presidente de Grupo más antiguo actuará como Presidente en funciones de la Comisión, en espera de la designación del Presidente por parte del Representante Especial del Secretario General. El Presidente de cada Grupo establecido después del primer Grupo, será designado por el Presidente de la Comisión, tras consultas con los miembros del Grupo.

17.3 Los miembros de la Comisión serán designados por el Representante Especial del Secretario General, por un período inicial de un año. Su designación podrá ser renovada por uno o varios períodos adicionales.

17.4 El Representante Especial del Secretario General podrá separar de su cargo a un miembro de la Comisión, por recomendación de la mayoría de miembros de la Comisión, si éste no reuniera las condiciones para el cargo o se negara de forma persistente e injustificada a cumplir las funciones de su cargo.

17.5 Un miembro de la Comisión que tenga el propósito de renunciar:

a) Enviará una notificación por escrito, por lo menos un mes antes, al Secretario y al Presidente de la Comisión plenaria;

b) Continuará cumpliendo sus funciones hasta el final del período de la notificación, sin perjuicio del artículo 17.5 c);

c) Continuará prestando servicio después del final del período de notificación, con el propósito específico de finalizar la tramitación de una reclamación o grupo de reclamaciones que estén pendientes en el Grupo de ese miembro.

17.6 Sin perjuicio de otras legislaciones o reglamentos relativos a la inmunidad, los miembros de la Comisión y los funcionarios de la Comisión y la Dirección gozarán de inmunidad penal y civil por los actos cumplidos dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

17.7 El Secretario, en consulta con el Presidente de la Comisión, determinará el número y la fecha de sus reuniones.

17.8 La sede de la Comisión estará en Prístina. La Comisión podrá decidir celebrar reuniones en otro lugar, si lo estima adecuado. Cuando proceda, las deliberaciones de la Comisión podrán llevarse a cabo por medios electrónicos.

17.9 El Presidente de la Comisión dirigirá la labor de la Comisión y presidirá sus reuniones.

17.10 La Comisión elegirá un Vicepresidente, que cumplirá las funciones de Presidente en ausencia de éste.

17.11 Los miembros de la Comisión que no puedan participar en una reunión deberán comunicarlo por escrito al Secretario y al Presidente, por lo menos dos semanas antes de la reunión. La notificación deberá consignar los motivos que impiden la participación.

17.12 Los miembros de la Comisión prestarán servicio solamente a título personal. No participarán en ninguna actuación basada en una demanda en que tengan un interés personal, o si han sido consultados por una de las partes en la demanda, o están asociados con una parte, o han intervenido en alguna acción judicial relativa a la reclamación, que no sea la sometida a la Dirección y la Comisión, o hubiera otras circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. En caso de duda sobre la interpretación de este párrafo, o en otras circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de los miembros para pronunciarse sobre una reclamación, la decisión incumbirá al Presidente o, si su imparcialidad pudiera estar afectada, al Vicepresidente.

17.13 El Secretario de la Comisión será designado por el Director Ejecutivo de la Dirección, en consulta con el Presidente. El Secretario y los funcionarios de la Comisión prestarán apoyo administrativo, técnico y jurídico a la Comisión.

17.14 El Secretario, en consulta con el Presidente de la Comisión plenaria, determinará el orden en que la Comisión examinará las reclamaciones, y asignará las reclamaciones a los Grupos, teniendo en cuenta la conveniencia de establecer una práctica constante.

17.15 Los idiomas oficiales de la Comisión serán el albanés, el inglés y el serbio. El Presidente podrá autorizar que algún miembro o persona que comparezca ante la Comisión hable en otro idioma.

17.16 Los intérpretes empleados por la Dirección o la Comisión en relación con las actuaciones de la Comisión formularán la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente que, en el cumplimiento de mis funciones como intérprete, actuaré con lealtad, imparcialidad y conciencia, respetando debidamente el deber de confidencialidad.”

Artículo 18

Sesiones plenarias de la Comisión

18.1 La Comisión decidirá, en sesión plenaria, acerca de las reglas de procedimiento y prueba adicionales con arreglo al artículo 26, y sobre las cuestiones que se le puedan remitir de conformidad con el artículo 20.4.

18.2 Hasta que se haya establecido más de un Grupo, el quórum para las sesiones plenarias de la Comisión será de dos miembros. Las decisiones se adoptarán de conformidad con el artículo 20.3.

18.3 Tras el establecimiento de dos o más grupos, el quórum de las sesiones plenarias será una mayoría de miembros de todos los Grupos. Las decisiones normalmente se adoptarán por consenso. Si no pudiera obtenerse consenso, la decisión se adoptará por mayoría de votos. En el caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá el voto decisivo, además del voto que corresponde a cada miembro.

Artículo 19

Actuaciones de la Comisión

19.1 La Comisión, sin perjuicio de los artículos 19.2 y 19.3, se pronunciará acerca de las reclamaciones sobre la base de exposiciones escritas, incluida prueba documental.

19.2 Ninguna parte podrá presentar una prueba o alegato verbal ante la Comisión, a menos que la Comisión le haya invitado a hacerlo. La audiencia oral será pública y con la debida notificación de las partes, a menos que el Presidente determine otra cosa por motivos de seguridad de las partes u otras circunstancias especiales. Las actuaciones en la audiencia oral estarán conducidas por el Presidente.

19.3 La Comisión podrá examinar las exposiciones escritas u orales de alguna entidad intergubernamental, gubernamental o no gubernamental o de peritos, sobre algún asunto relativo a la reclamación.

19.4 La Comisión podrá designar a uno de sus miembros para que se encargue de determinadas funciones, por ejemplo, que asista a la audiencia de recepción de prueba oral en algún lugar, y presente a la Comisión un informe al respecto.

19.5 La Comisión podrá:

- a) Examinar conjuntamente las reclamaciones que planteen cuestiones jurídicas y probatorias comunes;
- b) Delegar en el Secretario y los funcionarios de la Dirección asignados al servicio de la Comisión determinadas funciones de examen de reclamaciones y de pruebas, sujetos a la supervisión de la Comisión;
- c) Utilizar bases de datos y programas informáticos, así como otros instrumentos electrónicos que permitan agilizar la adopción de decisiones;
- d) Adoptar las demás medidas que considere adecuadas para agilizar la adopción de decisiones.

19.6 Cuando haya motivos justificados para hacerlo, y ello no perjudique materialmente los derechos de alguna parte, la Comisión podrá, en casos específicos, decidir la continuación de las actuaciones, en interés de una administración eficiente, aunque alguna de las partes o la Dirección no hubiera cumplido una regla de procedimiento.

19.7 Antes de adoptar una decisión sobre una reclamación, la Comisión podrá dictar una orden provisional, de conformidad con el presente reglamento, si lo considera necesario para una solución ordenada y expedita de la reclamación.

19.8 Se considera que todas las actuaciones cumplidas ante la Dirección y la Comisión de Reclamaciones, entre ellas, la elaboración y presentación de la demanda y la contestación de la demanda, son actuaciones administrativas a los efectos del artículo 176 de la Ley Penal de Kosovo (Boletín Oficial de SAPK No. 20/77, 25/84 y 44/84), relativo al falso testimonio.

Artículo 20

Grupos

20.1 Sin perjuicio de los artículos 17.11, 17.12, 20.2 y 25.1, las reclamaciones serán dirimidas por un Grupo.

20.2 El quórum para las sesiones de cada Grupo será de dos miembros.

20.3 Las decisiones de un Grupo normalmente se adoptarán por consenso. Si todos los miembros de un Grupo están presentes y no puede obtenerse consenso, la decisión se adoptará por mayoría de votos. Si están presentes dos miembros de un Grupo, y no pudiera obtenerse consenso, el Presidente del Grupo aplazará el examen de la reclamación hasta la próxima reunión del Grupo.

20.4 Un Grupo o el Presidente de un Grupo podrá remitir cuestiones específicas relacionadas con una reclamación a la sesión plenaria de la Comisión, a fin de recabar orientación. La decisión de un Grupo de remitir cuestiones específicas a la sesión plenaria de la Comisión se adoptará de conformidad con el artículo 20.2 y 20.3

20.5 Al adoptar una decisión sobre una reclamación o sobre la remisión de cuestiones específicas relativas a una reclamación a la sesión plenaria de la Comisión, los miembros del Grupo no podrán abstenerse.

20.6 El Presidente de la Comisión podrá designar temporalmente a un miembro de un Grupo para que colabore en otro Grupo, si lo estima necesario para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 21

Prueba

21.1 La Comisión podrá guiarse por las normas de prueba que se aplican en los tribunales locales en Kosovo, pero no está obligada a hacerlo. Podrá examinar cualquier prueba fiable que considere pertinente a la reclamación, entre ellas las pruebas presentadas por la Dirección en relación con la fiabilidad de algún registro público.

21.2 La Comisión podrá pedir a la Dirección que recabe información adicional a una parte o que lleve a cabo nuevas investigaciones.

Artículo 22

Decisiones de la Comisión

22.1 La Comisión podrá remitir las cuestiones que surjan en relación con una reclamación, y que no incumban a su jurisdicción, a un tribunal local competente o a una junta o un tribunal administrativo.

22.2 Los Grupos deberán aplicar obligatoriamente los principios establecidos en:

- a) Sus propias decisiones y las decisiones de otros Grupos, a menos que haya motivos imperiosos que justifiquen apartarse de esos principios;
- b) Las decisiones de la Comisión plenaria.

22.3 La Comisión no aplicará otros correctivos que no sean los estipulados en el presente reglamento.

22.4 Ninguna parte podrá recuperar costos de otra parte en relación con las actuaciones que se tramiten ante la Dirección o la Comisión.

22.5 La Comisión podrá limitar sus decisiones a los derechos de posesión del bien objeto del litigio, cuando ello permita zanjar de forma eficaz la reclamación.

22.6 Cuando un miembro de la familia del titular del derecho de propiedad formule una reclamación de conformidad con el artículo 6.2, la Comisión podrá tomar una decisión sobre el derecho de propiedad, en nombre del titular de ese derecho, y conceder la posesión al demandante. Esta decisión no zanjará ni afectará ninguna cuestión jurídica entre el demandante y el titular del derecho de propiedad u otra persona que no sea parte en la demanda. Tras la decisión de la Comisión, los tribunales locales de Kosovo conservarán la jurisdicción para pronunciarse sobre cualquier cuestión jurídica que no haya sido objeto de decisión por parte de la Comisión.

22.7 En su decisión, la Comisión podrá:

- a) Pronunciarse sobre los derechos de propiedad, en la medida en que sea necesario para resolver la reclamación;
- b) Conceder la posesión del bien a alguna de las partes;
- c) Ordenar la inscripción de algún derecho de propiedad en el registro público correspondiente;

d) Si es necesario para resolver la reclamación, modificar las condiciones de algún contrato suscrito con el propósito de evitar una ley discriminatoria, para que se reflejen las verdaderas intenciones de las partes en el contrato;

e) Anular cualquier acuerdo de arrendamiento en relación con un bien inmueble sujeto a una orden con arreglo al presente reglamento, y emitir las órdenes subsidiarias para dar efecto a esa anulación;

f) Rechazar la demanda; y

g) Adoptar otra decisión u orden necesaria para dar efecto al presente reglamento.

22.8 La decisión deberá contener:

a) La fecha de la adopción de la decisión;

b) Los nombres de las partes y sus representantes;

c) La reparación solicitada;

d) Los motivos de la decisión, incluidos los elementos objetivos y derechos de propiedad determinados por la Comisión; y

e) Las órdenes de la Comisión.

22.9 Las decisiones estarán firmadas por el Presidente, con la salvedad de que, si en una sesión se adoptan decisiones sobre un número elevado de reclamaciones, el Presidente podrá firmar una decisión general por la que se aprueben cada una de las decisiones individuales indicadas en la decisión general. Cada una de las decisiones estará autenticada por el Secretario. La copia del documento original, firmada por el Presidente y comunicada al Secretario por facsímil del original, hace suficiente autoridad para cualquiera de las acciones que se entablen sobre la base del documento.

22.10 El Secretario publicará las decisiones de la Comisión, o resúmenes de las decisiones.

22.11 El Secretario está autorizado a corregir errores materiales en una decisión de la Comisión, si ello no afecta materialmente los derechos de alguna de las partes, y el Presidente de la Comisión está de acuerdo.

Artículo 23

Procedimiento sumario

23.1 Cualquier reclamación presentada en virtud del artículo 1.2 c) del Reglamento No. 1999/23 de la UNMIK, que no haya sido impugnada por la otra parte, podrá ser considerada por la Comisión en un procedimiento sumario.

23.2 En el procedimiento sumario, la Comisión podrá dictar una orden de recuperación de la posesión del bien, si considera que hay pruebas suficientes de que el reclamante tenía la posesión pacífica del bien antes del 24 de marzo de 1999.

23.3 La decisión del procedimiento sumario contendrá:

a) La fecha de adopción de la decisión;

b) Los nombres de las partes y sus representantes; y

c) La parte dispositiva de la decisión.

23.4 El artículo 23 no obsta a que la Comisión pueda pronunciarse sobre otra reclamación no impugnada con el mismo procedimiento sumario.

Artículo 24

Medidas precautorias

24.1 Por recomendación de la Dirección, a solicitud del reclamante o de otro modo, la Comisión podrá adoptar medidas precautorias cuando parezca probable que, si no se adoptan esas medidas, una parte sufriría un daño que no podría remediarse ulteriormente.

24.2 En circunstancias excepcionales, por recomendación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y cuando sea necesario para hacer frente a una amenaza a la seguridad pública, entre las medidas precautorias podrá ordenarse el desalojo del ocupante actual del inmueble reclamado, si la Comisión estima que hay pruebas de una ocupación pacífica anterior del bien por parte del reclamante. La orden de desalojo dictada en virtud de este artículo podrá ser ejecutada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, sin notificación previa.

Artículo 25

Reconsideración de la decisión

25.1 Tras el establecimiento de dos o más Grupos de la Comisión, cualquier reconsideración del asunto incumbirá a un Grupo distinto del que se pronunció sobre la reclamación, a menos que el Presidente del Grupo designado para entender en la reconsideración, en consulta con el Presidente de la Comisión, determine que ésta deba tramitarse en sesión plenaria.

25.2 En la reconsideración de una decisión, la Comisión o el Grupo establecido por ésta, examinará todas las pruebas y exposición de agravios presentadas con respecto a la reclamación original, y toda nueva prueba y exposición de agravios en relación con la solicitud de reconsideración. La Comisión o Grupo de que se trata rechazará la solicitud de reconsideración o adoptará una nueva decisión sobre la reclamación.

Artículo 26

Reglas adicionales

La Comisión podrá aprobar reglas adicionales para el cumplimiento de sus funciones, siempre que éstas sean compatibles con el presente reglamento.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 27

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá emitir instrucciones administrativas para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 28
Legislación aplicable

El presente reglamento deroga cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 29
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/61 sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Seguridad Civil y Preparación para Situaciones de Emergencia

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, el reglamento No. 1999/8 de la UNMIK, de 20 de septiembre de 1999, sobre el establecimiento del Cuerpo de Protección de Kosovo, el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, sobre la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo, y el reglamento No. 2000/45 de la UNMIK, de 11 de agosto de 2000, sobre la autonomía municipal de Kosovo,

A los efectos de establecer el Departamento Administrativo de Seguridad Civil y Preparación para Situaciones de Emergencia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Seguridad Civil y Preparación para Situaciones de Emergencia

1.1 Por el presente reglamento se establece el Departamento Administrativo de Seguridad Civil y Preparación para Situaciones de Emergencia (en lo sucesivo “el Departamento”).

1.2 El Departamento se encargará de la coordinación general de las cuestiones relativas a los servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas en Kosovo, incluidos, pero no únicamente, el Cuerpo de Protección de Kosovo, los servicios de emergencia y contra incendios y los arreglos a largo plazo para la remoción de minas.

1.3 El Departamento se encargará de aplicar las directrices normativas formuladas por el Consejo Administrativo Provisional en lo relativo a los servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de carácter normativo al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General en lo relativo, entre otras cosas, a:

a) Una estrategia general para el desarrollo y promoción de servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas no discriminatorios, profesionales, éticos, eficientes, transparentes y responsables;

b) La formulación de programas y presupuestos para el desarrollo y mantenimiento de los servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas; y

c) La elaboración de un marco reglamentario que incluya la fijación de normas y la formulación de propuestas de reglamentaciones para los servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará la estrategia y las políticas para el desarrollo y mantenimiento de los servicios de prevención de situaciones de emergencia y respuesta a las mismas con arreglo a las subvenciones de donantes designados y al presupuesto consolidado para Kosovo;

b) Aplicará y apoyará los procedimientos de determinación y evaluación de riesgos en las regiones y municipios;

c) Aplicará, apoyará y supervisará medidas de prevención de incendios;

d) Iniciará, aplicará y coordinará otras medidas de prevención de situaciones de emergencia en cooperación con los departamentos administrativos competentes y los municipios;

e) Promoverá actividades para informar al público sobre la prevención de situaciones de emergencia y la respuesta a las mismas;

f) Desarrollará, mantendrá y supervisará la capacidad operacional de un sistema coordinado de respuesta a las situaciones de emergencia en todo Kosovo, en cooperación con los departamentos administrativos competentes, los municipios, la policía, la Fuerza de Kosovo, las autoridades sanitarias y los servicios de ambulancias;

g) Bajo la autoridad general del Representante Especial del Secretario General y de conformidad con las políticas y prioridades establecidas por él, aplicará, financiará, apoyará y supervisará el establecimiento y las operaciones del Cuerpo de Protección de Kosovo en cooperación con la Fuerza de Kosovo;

h) Aplicará, financiará, apoyará y supervisará el establecimiento y el desempeño de las tareas de los servicios de emergencia y contra incendios en cooperación con los departamentos administrativos competentes y los municipios;

i) Planificará y desarrollará los arreglos a largo plazo para la remoción de minas en cooperación con el Centro para la Coordinación de Actividades Relativas a las Minas de la UNMIK; y

j) Desempeñará las funciones que ayuden a realizar las enunciadas anteriormente y sean asignadas al Departamento por el Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General.

Artículo 3 Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto de Administración Civil del Secretario General, se encargarán conjuntamente de:

- a) Dirigir el Departamento y asegurar que se cumplan las funciones que se le han encomendado;
- b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y formular instrucciones administrativas y directrices operativas sobre cualesquiera cuestiones relacionadas con las funciones del Departamento; y
- c) Administrar de manera eficaz y eficiente los recursos asignados al Departamento del presupuesto consolidado para Kosovo o de cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política en materia de personal y empleo

Los codirectores del Departamento:

- a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias a fin de asegurar que la composición del personal del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;
- b) Se esforzarán por asegurar un equilibrio de género en todas las esferas y niveles del Departamento; y
- c) Garantizarán que toda la contratación para el Departamento se base en la aptitud profesional, la competencia y el mérito.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá formular directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General
